

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

"DETERMINAR LOS ALCANCES DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SERGIO TOVAR PACHECO

**ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTES** 

**25 DE AGOSTO DE 2008.** 





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **DEDICATORIAS**

A DIOS AGRADEZCO ETERNAMENTE EL PRIVILEGIO DE LLEGAR A ESTE PUNTO DE MI VIDA EN DONDE EMPIEZO A CONOCER LO QUE ES IR PASO A PASO A FINES DE ALCANZAR EL EXITO.

QUIERO DEDICAR ESTA TESIS A MIS PADRES Y HERMANOS, QUIENES HAN HEREDADO EL TESORO MAS VALIOSO QUE PUEDA DARSELE A UN HIJO: AMOR. QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO HAN SACRIFICADO GRAN PARTE DE SU VIDA. ME HAN FORMADO Y EDUCADO. A QIENES LA ILUSION DE SU EXISTENCIA HA SIDO VERME CONVERTIDO EN UNA PERSONA DE PROVECHO. A QUIENES NUNCA PODRE PAGAR TODOS LOS DESVELOS NI CON LAS RIQUEZAS MAS GRANDES DEL MUNDO. HOY Y SIEMPRE GRACIAS POR LO QUE JUNTOS HEMOS LOGRADO.

A MI ESPOSA ERIKA CHANTAL RIOS GARCIA, POR SU COMPRESION, CARIÑO Y RESPETO, POR IMPULSARME A LLEGAR A LA CULMINACION DE MI VIDA PROFESIONAL POR QUE TE AMO TE DEDICO ESTA TESIS.

A MI HIJO SERGIO ALEJANDRO TOVAR RIOS, POR QUE ERES UNA BENDICION DE DIOS Y LA INSPIRACION QUE ME HACIA FALTA PARA REALIZARME COMO HOMBRE, COMO PADRE Y COMO PROFESIONISTA, PARA EN UN FUTURO PODER BRINDARTE UNA VIDA MEJOR.

A MIS SOBRINOS Y CUÑADAS, POR EL CARIÑO Y RESPETO QUE POR USTEDES SIENTO.

A MI SUEGRA Y A MIS CUÑADOS, POR SU APOYO Y COMO UNA MUESTRA DE MI AGRADECIMIENTO POR EL AMOR QUE TIENEN CON MI HIJO, A USTEDES RESPETUOSAMENTE DEDICO ESTA TESIS.

A MIS TIOS Y PRIMOS, POR TODAS LAS MUESTRAS DE APOYO QUE HAN TENIDO CONMIGO, CON AGREDECIMIENTO Y CON CARIÑO A USTEDES DEDICO ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ Y RAUL ALVAREZ MERCADO, POR BRINDARME SU AMISTAD Y POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN LOS BUENOS Y EN LOS MALOS MOMENTOS.

A MI ASESOR, LIC. ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTES, POR TODO SU APOYO Y DIRECCION PARA LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO ¡GRACIAS!

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR HABERME PERMITIDO PREPARARME EN ESTA, LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.

A MIS PROFESORES, POR SU DEDICACION Y POR COMPARTIR CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS Y HABER HECHO DE MI UN PROFESIONISTA.

## ÍNDICE

Pág

## INTRODUCCIÓN.

## CAPÍTULO 1.

### EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.4.6
1.1. Concepto de familia1
1.2. Concepto de parentesco 6
1.2.1. Tipos de parentesco
1.2.2. Efectos del parentesco10
1.3. La patria potestad:12
1.3.1. Concepto
1.3.2. Implicaciones jurídicas 13
1.3.3. Personas sobre las que recae la Patria Potestad14
1.3.4. Los derechos y obligaciones derivadas de la Patria Potestad16
1.3.5. La suspensión, pérdida y limitación de la Patria Potestad 19
1.4. La Guarda y Custodia:22
1.4.1. Concepto23
1.4.2. Implicaciones jurídicas25
1.4.3. Las recientes reformas integrales en materia de la Guarda y Custodia
en el Distrito Federal33
1.4.4. Personas quienes ejercen la Guarda y Custodia
1.5. Los alimentos:35
1.5.1. Concepto35
1.5.2. Contenido y alcances de los alimentos36
1.5.3. Naturaleza jurídica de los alimentos39
1.5.4. Efectos de los alimentos para los hijos menores y el otro cónyuge41
1.5.5. El incumplimiento de los deberes alimentarios y sus consecuencias
jurídicas42

## CAPÍTULO 2.

### ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DELITO.

2.1. El Derecho Penal:	
2.1.1. Concepto 50	
2.1.2. Su relación con otras disciplinas jurídicas 51	
2.1.3. Derecho Penal, delito y pena 56	
2.2. El delito:	
2.2.1. Concepto	
2.2.2. Elementos del delito:67	
2.2.3. Las diversas teorías doctrinales 67	
2.2.4. Los elementos positivos69	
2.2.5. Los elementos negativos 81	
2.3. El Código Penal vigente para el Distrito Federal:90	
2.3.1. Su estructura 92	
2.3.2. Sus fines	
2.3.3. Su parte especial 95	
CAPÍTULO 3.	
EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	
3.1. Las reformas al Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia d	e
incumplimiento de la obligación alimentaria del 22 de julio del 2005:97	
3.1.1. Ratio Legis del tipo penal98	
3.1.2. Objetivo118	
3.1.3. Importancia jurídica y social119	ı
3.2. El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal:120	J
3.2.1. Los elementos particulares de su tipo penal120	)
3.2.2. Su objetivo	
3.2.3. Sus alcances	;

3.2.4. Los sujetos que intervienen129
3.2.5. El bien jurídico tutelado130
3.2.6. La penalidad
CAPÍTULO 4.
EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA.
4.1. El artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal:136
4.1.1. Los elementos particulares del tipo penal
4.1.2. Su objetivo
4.1.3. Sus alcances
4.1.4. Los sujetos que intervienen147
4.1.5. El bien jurídico tutelado148
4.1.6. Su penalidad152
4.1.7. Su relación con otras acciones procesales contenidas en el Código
Civil vigente para el Distrito Federal en materia de incumplimiento de La
obligación alimentaria154
4.2. Propuestas de reforma a los artículos 193 y 194 del Código Penal vigente
para el Distrito Federal en materia de la pena consistente en la privación de los
derechos familiares decretada por el juez penal159
CONCLUSIONES.
BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

Una de las preocupaciones del legislador del Distrito Federal al discutir y aprobar el Código Penal actual para el Distrito Federal, fue la de llenar lagunas jurídicas que en el Código de 1931 quedaron de manifiesto y causaron muchos problemas a la sociedad. Tal es el caso de los delitos contra la subsistencia familiar y más específicamente, en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que era usual que el deudor de las mismas evadía a toda costa su pago, contando con el apoyo de su empresa o patrón, decidía renunciar a su empleo o trabajo con ese ánimo, dejando en estado de indefensión y de abandono a sus familiares, aún contando con un mandato judicial que lo constreñía a pagar los alimentos.

La evasión del pago de los alimentos era algo casi normal durante los últimos años de vigencia del Código Penal de 1931, por ello, resultaba complicado poder proceder jurídicamente contra el deudor en el caso en que decidiera evadir el pago de los alimentos, toda vez que argumentaba que se encontraba en una situación de insolvencia. Por otra parte, al acudir ante el Ministerio Público del Distrito Federal nos encontrábamos con que había un desconocimiento total de los efectos o consecuencias de este incumplimiento familiar y su derivación en el área penal, por lo que era común que el representante social se negara a iniciar la averiguación previa al calificar el interés o petición del ofendido y acreedor alimentario como un asunto de índole exclusivamente civil, por lo que éste se veía en un verdadero estado de indefensión jurídica y material para poder sacar adelante a sus hijos.

Así, en fecha 22 de julio del año 2005, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Código Penal para la ciudad en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, conjuntamente con otras al Código Civil vigente, en el mismo ámbito. Estas reformas y adiciones significan que el legislador del Distrito Federal no quedó conforme con los alcances del Código en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que ante la realidad de este fenómeno y la desprotección en la que se deja a la familia, procedió a analizar y en su caso reformas y adicionar la ley sustantiva penal a efecto de que se eleve la pena a quien incumpla deliberadamente con sus deberes alimentarios.

Es evidente que se trata de salvaguardar en todo momento a la Institución de la familia y el cabal cumplimiento de las obligaciones que derivan del vínculo del parentesco, principalmente: los alimentos, una obligación que no se puede evadir, impostergable e ineludible.

Creemos que toda reforma y adición a una ley nos da el material adecuado para realizar varios estudios jurídicos a afecto de determinar la viabilidad de tales cambios legislativos y, en el caso del presente tema de tesis, nos proponemos analizar dichas reformas y adiciones en cuanto a su contenido y alcances jurídicos y sociales en un tema que resulta prioritario para la conservación de la Institución de la familia: los alimentos. De esta suerte, la presente investigación tiene por fin principal analizar las reformas y adiciones que fueron publicadas en fecha 22 de julio del año 2005 al Código Penal para el Distrito Federal, dando opiniones basadas en la práctica y en la vida diaria sobre un tema que, insistimos, es prioritario, los alimentos.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos cuyos apartados o contenidos temáticos son los siguientes:

En el Capítulo Primero, abordaremos los aspectos más sobresalientes sobre el derecho de los alimentos en el Distrito Federal.

En el Capítulo Segundo, algunos aspectos básicos sobre el delito en general.

En el Capítulo Tercero, analizaremos el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria, sus efectos, contenidos y alcances jurídicos.

En al Capítulo Cuarto, analizaremos el artículo 194 del mismo ordenamiento sustantivo ya que está íntimamente relacionado con el 193 y que contiene otro supuesto en materia de los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal. Analizaremos también las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos derivados del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Al final de este Capítulo, estaremos en posibilidad de realizar algunas propuestas sobre las reformas y adiciones explicadas, lo que esperamos sea de alguna ayuda para que este derecho fundamental para la supervivencia de muchas familias sea acatado cabalmente y en su caso, se sancione penalmente a quien incumpla con su obligación alimentaria.

#### CAPÍTULO 1.

#### EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 1.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

Es indudable que la familia sigue siendo la base o estructura de la sociedad mexicana. El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal apunta sobre esta Institución que:

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

A lo largo de los siglos, la familia ha sido la estructura de los pueblos o civilizaciones de que se tiene noticia, por eso, procederemos a dar algunos conceptos sobre este importante núcleo social.

El autor Rafael Rojina Villegas manifiesta que: "La familia en el derecho moderno esta determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción ".1"

La familia tiene un ideal jurídico y ético, sobre la base del matrimonio, es decir la familia legítima o matrimonial.

La autora Sara Montero Duhalt, al respecto el concepto de familia manifiesta: "La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre- mujer." <sup>2</sup>

La familia es antes que nada, una Institución jurídica que se funda en el matrimonio, y en la que no basta la simple existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino que es necesario que se presenta la característica de moral, la convivencia y el respeto que le permitan cumplir con su misión social.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil</u>, tomo I. Editorial Porrúa, 27a edición, México, 1997, P. 211.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987, p.2.

La familia es considerada como un organismo social, ya que esta constituida por las necesidades naturales, tal como la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación, y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral. La familia se considera como la Institución que fue creada por el amor, y que es protegida por el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por el derecho y aceptado por la sociedad.

La familia es aquella figura e Institución jurídica que determina al matrimonio, como una relación, mas o menos duradera, reconocida socialmente, y de la cual se origina la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos.

A la Familia se le considera como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferencia correlativa a las funciones y cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

El papel de la familia dentro del derecho constituye uno de los temas más importantes en la ciencia jurídica. Todo orden jurídico vigente debe tutelar a esta institución básica y célula de la sociedad. En nuestro derecho vigente, la familia tiene un lugar especial, por ejemplo, el artículo 4º constitucional en su párrafo primero reconoce la importancia de esta institución al decir:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras al expresar que la ley en general protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo

palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro derecho vigente, además, su protección está elevada a rango de garantía social.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro derecho vigente es el párrafo segundo que dispone:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

El precepto en comento dispone el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Por otra parte, el párrafo quinto del mismo artículo dispone otro derecho de la familia mexicana, disfrutar de una vivienda que sea digna y decorosa:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Además de lo anterior, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la federal protegen de forma más específica la institución familiar a través de otras figuras como el matrimonio, base de la familia, las obligaciones de los padres o tutores como son los alimentos, inclusive, nuestros legisladores ahora se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar todas las conductas que tienen lugar dentro de la familia, las cuales por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo, pero que causaban serios daños a la familia: maltratos, golpes, amenazas, violaciones, conductas que en la actualidad están definidas como violencia intra familiar y que constituyen actos que denigran al núcleo familiar, por eso, están contemplados como causales

de divorcio e inclusive son constitutivas de delito de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal.

Es indudable que la familia sigue siendo la base o estructura de la sociedad mexicana y como consiguiente, del Estado, por ello, el derecho la tutela de manera tan completa como lo podemos observar en los distintos códigos sustantivos civiles de las entidades de la Federación y por supuesto, la del Distrito Federal, prototipo de ellas.

El autor Efraín Moto Salazar dice sobre la familia lo siguiente: "La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección".<sup>3</sup>

Creemos que la anterior opinión doctrinal sintetiza perfectamente la importancia y esencia de la familia como Institución célula o base de la sociedad mexicana.

El estudio de la familia ha llevado a sus investigadores a verla desde diferentes ángulos, el primero de ellos es como una Institución jurídica.

El término "Institución", tiene varios significados, entre ellos: "Organismo que desarrolla una tarea social o cultural".<sup>4</sup>

4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. <u>Elementos de Derecho</u>. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> <u>Diccionario Larousse de la Lengua Española</u>. Editorial Larousse S.A. México, 1996, p. 369.

En este sentido, la familia no es un organismo propiamente, ya que no realiza un servicio público, pero sí tiene una importante función para con la sociedad: preparar a los hijos para que el día de mañana sean hombres de bien que puedan integrarse en la sociedad y aportarle cosas buenas, por lo que coincidimos con quienes ven a la familia como una Institución la cual tiene una tarea o finalidad y está regulada perfectamente por las leyes, teniendo su principal justificación legal en lo dispuesto por el artículo 4º constitucional.

Aunado a lo anterior tenemos que existe una parte del Derecho Civil que ha recibido el nombre de Derecho Familiar o Derecho de Familia que es: "Se llama Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no solo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora".<sup>5</sup>

El hecho de que las relaciones familiares estén consideradas como asunto de interés público, justifica aún más que la familia sea una verdadera Institución que cuenta con un marco legal apropiado.

Entendemos por sociedad al conjunto de personas o seres humanos organizados y en donde hay roles para cada uno de los integrantes de la misma y un marco jurídico que se tiene que cumplir, por lo que ante cualquier falta al mismo, hay una sanción.

La sociedad es un conjunto de personas organizadas en donde existen roles o papeles y tareas para cada integrante, mismos que están determinados por reglas o normas jurídicas, mientras que la familia es el núcleo o célula primaria de la organización humana, es más pequeña que la sociedad, pero tiene el papel o tarea de preparar a sus integrantes, fundamentalmente los hijos, para que el día de mañana sean personas de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. P. 161.

bien y sobretodo, útiles para la sociedad, por lo que si bien, la sociedad es más grande y compleja que la familia y tiene más objetivos, la familia es la célula que nutre a la sociedad del material humano indispensable para que la sociedad crezca cada día más y logre sus fines en un marco de igualdad, armonía y paz.

Sin embargo, hay opiniones que consideran que la familia ya no es la base de la sociedad, pero, en lo particular creemos que esta opinión carece de fundamento, ya que el primer lugar donde un niño aprende las reglas básicas del comportamiento es la familia, posteriormente, es la sociedad la que se ocupa de inculcarle al mismo, las reglas que prevalecen para la convivencia diaria. Recordemos que en la vida del ser humano, existen diferentes tipos de normas: las familiares, las morales, las que impone la sociedad o convencionalismos sociales y las jurídicas que también son básicas para convivir en paz con los demás. Así, consideramos que la familia sigue siendo la estructura o base de la sociedad, al menos de la mexicana. Es por eso que el Ejecutivo Federal, quien sea, le da un papel preponderante a la Institución familiar para la marcha correcta no sólo de la sociedad, sino del Estado mexicano.

#### 1.2. CONCEPTO DE PARENTESCO.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del parentesco que: "PARENTESCO. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...".6

El Diccionario Jurídico 2000 dice que el término "parentesco", viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las

6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. <u>Diccionario de Derecho</u>. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1994, p. 394.

personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. "Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción".

Efraín Moto Salazar dice por su parte que: "El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil".8

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico que se da o establece entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

#### 1.2.1. TIPOS DE PARENTESCO.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre los tipos de parentesco existentes:

"Artículo 292.-La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil".

7

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> <u>DICCIONARIO JURÍDICO 2000</u>. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2007. Software.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 162.

De esta manera, sólo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El artículo 293 habla del parentesco por consanguinidad en estos términos:

"Artículo 293.-El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

Destaca el numeral que el parentesco por consanguinidad es el que se desprende de personas que descienden de un mismo tronco común, es decir, mismos padres, mismos abuelos. El artículo agrega que también hay este tipo de parentesco en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir, de inseminación artificial, por ejemplo. Por último, el numeral señala que en el caso de la adopción, se le equipara el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado y los parientes del primero, como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 294 habla sobre el parentesco por afinidad:

"Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos".

Este tipo de parentesco se puede adquirir por el matrimonio o por el concubinato, entre los cónyuges y sus respectivas familias de cada uno.

El parentesco civil está determinado por el artículo 295:

"Artículo 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D".

Debemos remitirnos también al artículo 410-D del mismo Código, el cual manifiesta que:

"Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

En este caso, cuando las personas que tengan vínculo consanguíneo de parentesco con el menor, los derechos y deberes se limitarán entonces entre el adoptante y el adoptado.

De la cuidadosa lectura de los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta de que el parentesco, en cualquiera de sus formas señaladas: por consanguinidad, afinidad y civil, es la fuente de creación de derechos y obligaciones entre quienes conforman tales vínculos jurídicos.

El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco:

"Artículo 296.-Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

El artículo 297 habla de la línea recta o transversal en estos términos:

"Artículo 297.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

La línea recta se integra o compone de la serie de los grados entre las personas que descienden unas de las otras: abuelos-padres-

hijos-nietos; la línea transversal se integra de los grados entre las personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común: tíos, hermanos, sobrinos, primos, entre otros.

El artículo 298 del mismo Código nos dice que la línea recta es ascendente o descendente:

"Artículo 298.-La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

El artículo 299 nos señala que en la línea recta, los grados se van a contar por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor:

"Artículo 299.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

El artículo 300 nos habla de la línea transversal en este tenor:

"Artículo 300.-En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

#### 1.2.2. EFECTOS DEL PARENTESCO.

El parentesco, como Institución jurídica fundamental en la familia da origen al nacimiento de derechos y obligaciones, fundamentalmente los alimentos a que alude el artículo 301:

"Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Los artículos 302 y 303 se refieren a la obligación de proporcionar los alimentos:

"Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

"Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

El artículo 304 determina también la obligación de que los hijos proporcionen alimentos a los padres:

"Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

A falta o imposibilidad de que los padres proporcionen alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos del padre y la madre o en los que fueren de uno de ellos:

"Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Esta obligación se extiende, si faltan los parientes enunciados en el párrafo primero del artículo, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 agrega que:

"Artículo 306.-Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado".

El artículo 307 dispone que entre los adoptantes y los adoptados existe también la obligación de darse alimentos:

"Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

Como podemos observar, el parentesco impone la obligación fundamental de proporcionar los alimentos, pero también la de asistencia, cuidados y obviamente, la patria potestad que incluye la guarda y custodia de los menores o incapaces.

#### 1.3. LA PATRIA POTESTAD:

Uno de los derechos más importantes en las relaciones familiares es, sin lugar a dudas, la Patria Potestad, fuente de otros derechos y de deberes para los ascendientes respecto de los menores.

#### 1.3.1. CONCEPTO.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la Patria Potestad lo siguiente: "Conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos,

adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores en cuanto se refiere a su persona y bienes".9

El autor Efraín Moto Salazar señala por su parte que: "Mientras el individuo no llega a la mayor edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores". 10

De esta forma, la Patria Potestad es un derecho que se origina por el parentesco consanguíneo o civil existente entre los miembros de una familia, y se traduce en el derecho y deber que tiene los ascendientes frente a los descendientes menores de edad de vigilarlos, cuidarlos, procurarlos y también de darles educación y de administrar y manejar sus bienes.

El maestro Galindo Garfias advierte lo siguiente: "Es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".<sup>11</sup>

Efectivamente, se trata de un derecho por el que la Ley le atribuye a los ascendientes, principalmente a los padres, para educar, proteger, cuidar y en general, dar un nivel de vida digno a los menores, lo que de hecho es su deber moral y familiar, independientemente de que la Ley así lo establece.

#### 1.3.2. IMPLICACIONES JURÍDICAS.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 400.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 47.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil. Primer Curso</u>. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995, p. 656.

Por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes tienen sobre la persona de los descendientes un derecho de protección, lo que se traduce también en un deber para los primeros sobre los segundos de: vigilancia, guarda y educación de los menores. En cuanto a sus bienes, los ascendientes tienen el derecho de disfrute y de administración.

En términos generales, se puede decir que la Patria Potestad implica más deberes que los derechos imaginables, lo cual es producto no del simple ánimo del legislador, sino de la naturaleza misma, ya que los padres tienen que velar por la supervivencia de sus hijos, tienen que darles alimento, educarlos y darles la asistencia médica que requieran. Sin embargo, por virtud de la Patria Potestad, los padres deben reprender también a los hijos a efecto de crearles un sentido justo de disciplina y orden, valores que serán fundamentales en el desarrollo de su vida, lo que integra también la Patria Potestad.

#### 1.3.3. PERSONAS SOBRE LAS QUE RECAE LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. El artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente a este respecto:

"Artículo 412.-Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".

El artículo 413 del mismo ordenamiento explica lo ya señalado, es decir, qué personas ejercen legalmente la patria potestad:

"Artículo 413.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de

Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre, y a falta de ellos, por el abuelo y la abuela paternos; en su defecto, por los abuelos maternos:

"Artículo 414.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

La Patria Potestad sobre el hijo adoptado es ejercida solo por las personas que lo hayan adoptado:

"Artículo 419.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

El artículo 420 del Código Civil señala que solo en los casos en los que por falta o impedimento de los llamados preferentemente a ejercer la patria potestad, entrarán entonces al ejercicio de ésta institución los que sigan en el orden de acuerdo con los artículos anteriores:

"Artículo 420.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho".

Finalmente, de acuerdo con el artículo 426 del mismo Código sustantivo, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador

de los bienes será el varón, pero, deberá consultar en todos los negocios a su consorte:

"Artículo 426.-Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración".

# 1.3.4. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD.

Los derechos y deberes derivados del ejercicio de la Patria Potestad son los siguientes.

Primeramente, el artículo 421 expresa que mientras que el hijo estuviera sujeto a la Patria Potestad no podrá abandonar la casa de los que la ejercen, salvo permiso de ellos o decreto de la autoridad competente:

"Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

Excepción a este mandamiento es cuando existe permiso de los padres o bien, de la autoridad judicial, entonces, el menor podrá abandonar la casa paterna, por lo que el primer derecho de los menores y correlativo deber de quienes ejercen esta Institución es brindar una casa y hogar a los menores.

El artículo 422 señala que los que ejercen la Patria Potestad tiene también la obligación de educar al menor convenientemente:

"Artículo 422.-A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Otro derecho del menor y correlativo deber de los padres o ascendientes es la educación de los hijos y adoptados. Este derecho está contenido por el artículo 3º constitucional y constituye senda garantía de igualdad para todos los niños y menores. El numeral dispone en su párrafo primero que:

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria".

De esta manera, se refuerza el deber que tienen los padres para educar a sus hijos, entendiendo que la educación es un proceso cognoscitivo que incluye tanto el hogar como la escuela de los menores. Es asim8ismo, un deber constitucional.

Aunado alo anterior, quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores y de darles un buen ejemplo en todo momento, según se desprende de la lectura del artículo 423 del mismo Código:

"Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código".

Los actos de corrección disciplinaria de los padres o ascendientes sobre los menores no deben implicar actos de violencia familiar, por lo que se discute en la actualidad si la educación que todos recibimos de niños, hoy sería o no constitutiva de la referida violencia familiar, ya que se trata de dos figuras divididas por una delgada línea que fácilmente puede romperse, sin embargo, la Ley señala que los actos de corrección no deben alterar el desarrollo normal del menor y deben tender a crearle un criterio de disciplina y orden necesarios en el transcurso de su vida, lo que excluye que los padres o ascendientes utilicen los golpes y las amenazas para lograrlo.

Por otro lado, el que esté sujeto al ejercicio de la patria potestad no puede comparecer en juicio ni tendrá obligaciones, sin expreso consentimiento de quienes la ejerzan:

"Artículo 424.-El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

Hemos dicho que quienes ejercen la patria potestad tienen el deber de representar los intereses y los bienes de quienes están bajo tal Institución:

"Artículo 425.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

Por consiguiente de lo anterior, la persona que ejerza la patria potestad representará a los hijos en juicio:

"Artículo 427.-La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su

consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente".

# 1.3.5. LA SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La Patria Potestad se puede suspender, perder o inclusive, limitarse en su ejercicio. El artículo 444bis dispone que en los casos de divorcio, se podrá limitar, a criterio del juzgador el ejercicio de la Patria Potestad:

"Artículo 444-BIS.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código".

De esta forma, tanto en los casos de divorcio, sea voluntario o forzoso o cuando exista separación de los cónyuges, la Patria Potestad podrá suspenderse en su ejercicio de acuerdo con lo que determina el mismo Código Civil vigente.

Por otro lado, el artículo 443 del mismo ordenamiento señala que la Patria Potestad se termina cuando concurre cualquiera de las siguientes causas:

"Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
  - II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
  - III. Por la mayor edad del hijo.
  - IV. Con la adopción del hijo.
- V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social

legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles".

La fracción I señala que cuando quien ejerce la Patria Potestad fallece, se termina la misma. La fracción II advierte que también finaliza a la emancipación del menor derivada del matrimonio del mismo. La fracción III advierte que a la mayoría de edad se pierde la Patria Potestad. La fracción IV contiene el supuesto de la adopción del menor como causa de pérdida de este importante derecho. Por último, la fracción V manifiesta que cuando el que ejerza la Patria Potestad entregue al menor a una institución de asistencia pública o privada en adopción, de acuerdo a lo que dispone el artículo 901bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 901-BIS.- La institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución".

El artículo 444 del Código Civil vigente para el distrito Federal contiene otras causas de pérdida de la Patria Potestad por virtud de una resolución judicial y son las siguientes:

"Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves".

Es importante señalar para fines de la presente investigación que la pérdida de este derecho por virtud a una resolución judicial es una atribución inherente al juez de lo familiar en el Distrito Federal, por lo que dar la misma a un juez de lo penal, constituye un punto de amplia y profunda meditación, ya que se trata de un derecho fundamental de quienes ejercen la Patria Potestad y al condenarlos a su pérdida por la comisión de alguno de los ilícitos contenidos en el Código de la materia, resultaría un daño irreparable.

El artículo 447 del Código Civil habla de la suspensión de la Patria Potestad en estos casos:

"Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente".

A diferencia de la pérdida, en la suspensión, la Patria Potestad deja de ejercerse por algún tiempo, mientras que en la pérdida, cesa indefectiblemente, como sucede en el caso de la incapacidad declarada judicialmente, la ausencia también declarada por el juez, el consumo reiterado del alcohol o las drogas, por sentencia condenatoria que imponga también co0mo pena la suspensión, cuando se ponga en peligro la salud, el estado emocional o inclusive, la vida de los menores y por no permitir la convivencia decretada judicialmente de los menores con el otro cónyuge.

Finalmente, cabe agregar que el ejercicio de la Patria Potestad puede ser excusable, aunque no renunciable en los siguientes casos:

"Artículo 448.- La Patria Potestad No Es Renunciable; Pero Aquellos A Quienes Corresponda Ejercerla, Pueden Excusarse:

- I.- Cuando Tengan Sesenta Años Cumplidos;
- li.- Cuando Por Su Mal Estado Habitual De Salud, No Puedan Atender Debidamente A Su Desempeño".

#### 1.4. LA GUARDA Y CUSTODIA:

Es conveniente primeramente advertir el significado gramatical de los términos *guarda y custodia*. El primero de ellos significa: "cuidar, custodiar, vigilar o cumplir". <sup>12</sup> El segundo término

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 304.

significa: "guardia o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente". 13

El diccionario Jurídico 2000 dice que las palabras "guardar" y "custodiar", proceden respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar, y del latín *custos*, derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curar*e, que también significa cuidar.

#### 1.4.1. CONCEPTO.

Por guarda de los hijos se entiende en el leguaje jurídico, "... la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia". 14

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

El autor Manuel F. Chávez Asencio señala sobre la guarda y custodia lo siguiente: "La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados (arts. 259, 282 fc. V, 283, 421 C.C.). Significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado".<sup>15</sup>

El mismo doctrinario invoca a continuación la siguiente tesis jurisprudencial: "La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibid. P. 207.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> <u>DICCIONARIO JURÍDICO 2007</u>. Op. Cit.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho</u>. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001Op. Cit. P. 289.

De esta manera, es evidente que la Ley civil sustantiva para el Distrito Federal utiliza los términos Guarda y Custodia como sinónimos para referirse a una obligación fundamental de los padres respecto a los hijos menores de edad: cuidar de ellos, es decir, de su persona en todo momento, ya que por motivo de su edad no pueden valerse por si mismos. Señala el autor Chávez Asencio sobre esto lo siguiente: "Es de notarse que nuestra legislación emplea los términos cuidado y custodia. Es decir, la custodia debe ser con cuidado lo que significa la intensidad o profundidad con que la custodia se debe dar en la relación paterno-filial. La custodia se da con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor". 16

Por su parte, el maestro francés Marcel Planiol destaca lo siguiente: "La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera". 17

Se desprende entonces que la guarda y custodia implica el derecho y obligación que tienen quienes ejercen la patria potestad para cuidar físicamente a los menores (hijos), a estar pendientes de ellos, ya que como lo dijimos antes, por su edad, no pueden valerse por si mismos. La guarda y custodia constituye uno de los contenidos de la patria potestad, siendo ésta el continente y los primeros, el contenido.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es casi omiso en cuanto a brindar un concepto de la guarda y custodia; además, pocos son los preceptos que aluden a esta figura. Dentro de los que sí se refieren a la misma están los siguientes: el artículo 259 que habla sobre la

<sup>16</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> PLANIOL, Marcel. <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>. Editorial Cajica S.A. puebla, 1980, p. 293.

sentencia que declare la nulidad, en la que el Juez de lo Familiar deberá resolver sobre la guarda y custodia de los hijos:

"Artículo 259.-En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público".

#### 1.4.2. IMPLICACIONES JURÍDICAS.

El artículo 282, fracción V, que se refiere a las medidas provisionales que dictará el juez mientras que dure el juicio, donde se incluye la guarda y custodia:

"Artículo 282.-Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaría y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias".

Es importante señalar que el precepto en su fracción V, establece que desde que se presente la demanda y hasta que se resuelva el juicio, el juez velará por la guarda y custodia de los menores (entre otras medidas), por eso, deberá ponerlos bajo el cuidado de la persona que las partes de común acuerdo hubieren designado, pudiendo ser uno de ellos. El juez puede inclusive, en caso de desacuerdo sobre este tema, oír al menor para dictar esta medida. Por último, la fracción establece en su último párrafo que salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años de edad deberán quedar bajo el cuidado de la madre.

El artículo 283 versa sobre la sentencia de divorcio que dicte el juez una vez sustanciado el procedimiento respectivo, en la que deberá resolver sobre la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación y en especial, sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad:

"Artículo 283.-La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria

potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección".

Es interesante que el artículo faculta al Juez para tomar las medidas necesarias, terapias y el seguimiento necesario al respecto para evitar que se den (o continúen) las prácticas de violencia familiar.

El artículo 421 del mismo Código establece que mientras estuviera el hijo bajo la patria potestad, no podrá abandonar la casa de los que la ejercen sin su consentimiento o decreto de la autoridad judicial:

"Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

Debemos tener presente que la guarda y custodia ha dado lugar a reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, las

que fueron publicadas en fecha 6 de septiembre del 2004, viniendo a revolucionar el derecho en mención al considera la posibilidad de que ambos cónyuges lo ejerzan simultáneamente.

El derecho de guarda y custodia es uno de los más importantes ya que incide directamente en el cuidado que deben dar los cónyuges a los menores: atención médica, escolar, esparcimiento, aunado esto con los alimentos.

La figura e Institución jurídica de guarda y custodia impone una serie de derechos y de obligaciones para los que ejerzan la patria potestad y los menores o incapaces. A continuación hablaremos de este apartado.

Acerca de los menores, los derechos consisten en que uno de los cónyuges debe cuidar de la integridad física de los menores, debe estar pendiente de sus necesidades básicas como son los alimentos, los cuidados o atención médica, educación, esparcimiento, etc., imperando en todo momento una situación de respeto y de amor hacia el menor, como lo manifiesta el artículo 411 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 411.-En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición".

Este artículo ha sido reformado y adicionado en fecha 6 de septiembre de 2004, quedando como sigue:

"Artículo 411. ...

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deber evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor".

Este artículo destaca que en la relación entre los ascendientes y los descendientes debe imperar en todo momento el amor y el respeto de unos hacia otros, pero además destaca que cada uno de los cónyuges debe cuidar de no manipular negativamente a los menores, por lo que deben abstenerse de hablar mal ante ellos de la otra parte, como antes sucedía, pues era algo normal para que los hijos llegaran a odiar inclusive al padre o a la madre. Ambas partes deben abstenerse de inducir a los menores rencor, rechazo o incluso, odio al otro progenitor.

Los menores tienen también derecho a que quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia, les brinden siempre un buen ejemplo, pero, además, que los corrijan sin que ello implique algún acto de violencia intrafamiliar:

"Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código".

Los menores tienen el derecho de convivir con los dos cónyuges en el caso de que se esté tramitando el divorcio:

"Artículo 416.-En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro

estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial".

"Artículo 417.-Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial".

Estos numerales son de especial importancia ya que establecen el derecho de que ambos cónyuges en el caso de un divorcio, puedan convivir con los hijos. Ahora bien, hay que mencionar que en fecha lunes 6 de septiembre de 2004, el Ejecutivo del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las reformas y adiciones a diversos códigos como el Civil, el de Procedimientos Civiles y el Nuevo Código Penal en materia de guarda y custodia. Por ejemplo, el artículo 282 del Código Civil establece ahora que:

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I a IV. ...

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI a X. ...".

El Juez, una vez presentada y aceptada la demanda de divorcio, dictará las medidas provisionales, entre las que están la de poner a los hijos menores de edad al cuidado de la persona que las partes de común acuerdo designen, debiendo ser uno de ellos y compartiéndose la custodia por ambos. Para el caso de que no haya consenso de las partes, el Juez resolverá lo procedente, señalando a qué parte le corresponderá tal medida.

En otro párrafo del mismo artículo, se señala que salvo que corran peligro en su normal desarrollo, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, pero no será un obstáculo para la preferencia maternal la falta de recursos económicos de la madre.

Todos estos derechos en su conjunto implican para los menores la garantía de tener un hogar colmado de atenciones en todos los sentidos y de un futuro promisorio para los mismos.

Estos derechos constituyen por ende, también derechos y deberes para los dos cónyuges, quienes deben compartirlos en la medida de sus posibilidades, siendo una gran responsabilidad que los padres o ascendientes deben cumplir cabalmente, aún en el caso de que se esté tramitando el divorcio.

Recordemos que en caso de que no haya convenio entre las partes sobre la persona encargada de la guarda y custodia, el Juez determinará quién es el que debe ejercitarla, sin perjuicio de que el otro cónyuge cumpla con sus derechos y obligaciones arriba señaladas.

## 1.4.3. LAS RECIENTES REFORMAS INTEGRALES EN MATERIA DE LA GUARDA Y CUSTODIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Institución jurídica de Guarda y Custodia es un deber o derecho a favor de los menores e incapaces que nace a partir de la Patria Potestad, por lo que podemos decir que aquella es el contenido y la última es el continente.

Se encuentra regulada por el Código Civil vigente para el Distrito Federal y por los demás códigos sustantivos en esa materia en cada una de las entidades federativas, así como por el Código de Procedimientos Civiles para la misma ciudad. Cabe reiterar que en fecha 6 de septiembre del año 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y al Código Penal en materia de guarda y custodia, tendiente a garantizar el desarrollo normal de los menores e incapaces, permitiendo a ambas partes compartir la guarda y custodia, lo que antes no sucedía, aunque, los hijos quedarán con alguno de los padres según lo acuerden y en caso contrario, el juez determinará con quien se quedarán los mismos.

Es importante decir que las reformas y adiciones llegan incluso al ámbito penal, en el caso de que uno de los progenitores niegue el derecho del otro a convivir con los hijos menores, constituyendo un delito que se persigue a petición de parte ofendida, es decir, de querella.

#### 1.4.4. PERSONAS QUIENES EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA.

Los ascendientes son las personas que ejercen la guarda y custodia, fundamentalmente los padres y a falta de ellos, los demás ascendientes. De hecho, las personas que ejerzan la patria Potestad lo

hacen también con la guarda y custodia. Señala el artículo 426 del código civil que:

"Artículo 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración".

Gracias a las reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en la actualidad, existe la posibilidad de que la guarda y custodia se lleve a cabo de manera compartida, es decir, por los dos cónyuges; puede suceder también que se solicite vía judicial que la misma sea cambiada al otro cónyuge cuando exista negativa de permitir la convivencia con el menor. El artículo 282, fracción V modificado señala:

"V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos".

## El artículo 283 agrega que:

"Artículo 283.- La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer

de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia".

### 1.5. LOS ALIMENTOS:

Otro derecho fundamental dentro de las relaciones familiares es el de los alimentos.

En un primer momento, los cónyuges deben proporcionarse recíprocamente los alimentos necesarios para la subsistencia. El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula este derecho y deber para los ascendientes y descendientes. A continuación hablaremos brevemente de sus contenidos.

#### 1.5.1. CONCEPTO.

El autor Manuel F. Chávez Asencio dice sobre los alimentos: "Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen a patria testad. Esta obligación es una de las

principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos". 18

Rafael de Pina y Rafael de Pina vara dicen por su parte que: "ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente (arts. 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". 19

### 1.5.2. CONTENIDO Y ALCANCES DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos constituyen una de las principales obligaciones, sino es que la más importante en virtud de que los menores e incapaces no son capaces por su edad y circunstancias físicas de poder subsistir por sí mismos, por lo que es gracias a este derecho que los padres o demás parientes quedan obligados a ministrarles los satisfactores necesarios para su normal desarrollo.

El artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 310.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 304.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 76.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal enumera los contenidos del concepto de alimentos de la siguiente manera:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

La fracción I se refiere a la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria en caso de ser necesaria, así como los gastos de embarazo y parto. Se trata de los satisfactores más básicos para cualquier ser humano, por lo cual están contenidos en primer lugar.

La fracción II versa sobre las necesidades de los menores y dice que los alimentos para ellos, incluye los gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

La fracción III, habla de las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción y señala que los alimentos incluyen para ellos, lo necesario para que puedan rehabilitarse en la medida de lo posible.

La fracción IV, que versa sobre los adultos mayores señala que el concepto de alimentos implica también la incorporación de esas dignas personas al seno familiar, lo cual nos parece muy acertado.

Continuando con la regulación del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que el artículo 302 del Código Civil señala que los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse los alimentos:

"Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

Ese deber subsiste aun en los casos de divorcio o separación y nulidad de matrimonio entre otros. La obligación referida se extiende a los concubinos, como se aprecia de la lectura del artículo.

El artículo 303 señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

A la falta de los padres o ante la imposibilidad de que los mismos puedan proporcionar los alimentos el deber se hace extensivo a los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado como los abuelos, etc.

El artículo 305 agrega que ante la imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae entonces en los hermanos del padre o la madre:

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

El artículo 306 dice por su parte que:

"Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado".

Este artículo agrega que los hermanos y parientes colaterales tienen también el deber de dar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo los parientes adultos hasta el cuarto grado.

El artículo 304 señala que los hijos tienen el deber de dar alimentos a los padres, con lo que el deber se convierte en bilateral:

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

El adoptante tiene también el deber de dar alimentos al adoptado en los siguientes términos:

"Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

## 1.5.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

La naturaleza jurídica de una Institución o figura alude a la esencia de la misma. Esto significa que en materia de los alimentos, se trata de una verdadera Institución jurídica que implica un derecho y deber correlativo. Es un derecho de los hijos, adoptados e inclusive de los ascendientes imposibilitados el solicitar aún por vía judicial el pago de los alimentos a quien esté en posibilidad de darlos, los padres esencialmente, pero también, los hijos y demás ascendientes.

El derecho a los alimentos representa algo vital, ya que de su cabal cumplimiento dependerá que un menor pueda sobrevivir y tener un nivel de vida digno, por lo que de no ministrarse oportunamente, se pondrá al menor en un estado de peligro aún de su vida.

Desde un punto de vista estrictamente material, sabemos que los alimentos, comprendiendo solamente la comida y el vestido representan necesidades impostergables para todo ser humano. Ninguna persona puede dejar de comer o no vestir, puesto que debido a su naturaleza moriría inevitablemente.

Tratándose de los menores e incapaces, se trata de necesidades que no pueden esperar, por lo que el legislador del Distrito Federal siempre ha considerado que se trata de un derecho de interés público, por lo que el juzgador al conocer de una demanda de alimentos, debe actuar con celeridad y prontitud a asegurar el cumplimiento de los mismos, ya que la vida de los menores o incapaces está en juego. Así, desde el punto de vista jurídico, los alimentos son un derecho que las leyes les conceden a los menores, incapaces e incluso a los cónyuges que tengan dependencia económica de la otra parte, incluyendo a los cónyuges y a los concubinos, los cuales no se pueden quedar en estado de desprotección, por lo que en caso de separación o divorcio, el juzgador debe asegurar el cumplimiento de este deber, pensando siempre a favor de los acreedores alimentarios:

"Artículo 309.-

El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias".

#### "Artículo 311 Bis.-

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos".

De esta manera, podemos ver que los alimentos, desde los dos puntos de vista representan un asunto de vital importancia para los menores e incapaces en primer grado, pero también, para los cónyuges o concubinos que tengan dependencia del acreedor alimentario.

# 1.5.4. EFECTOS DE LOS ALIMENTOS PARA LOS HIJOS MENORES Y EL OTRO CÓNYUGE.

Los efectos principales del derecho a los alimentos para los hijos menores y el otro cónyuge son el constituir un derecho vital para su supervivencia por lo ya señalado. Si no se cumple con este deber, se estará dejando a los mismos en un estado de abandono y desprotección jurídica que puede poner en peligro la salud y la vida de los menores. Es innegable que los menores dependen ciento por ciento de los padres o ascendientes, por lo que el pago de los alimentos constituye su derecho inherente y vital.

Por otra parte, hemos manifestado también que los alimentos no sólo comprenden la comida y el vestido de los menores, sino que ese derecho y obligación se extiende hacia otros rubros como son la educación, el esparcimiento, la salud y en general, darle al menor un nivel de vida digno en el cual pueda desarrollarse de manera normal, libre de cualquier acto de violencia familiar.

En cuanto al otro cónyuge, hay que decir que en muchos casos, es la mujer la que experimenta una dependencia total del hombre en este campo, por lo que, ante el incumplimiento de ese deber por el obligado, la mujer se ve en un estado de desprotección o abandono que la causa serios perjuicios, por lo que tendrá que efectuar acciones emergentes y desesperadas para sacar adelante a sus hijos, como son trabajar temporalmente, pedir dinero prestado, entre otras. De esta manera, los alimentos son imprescindibles también para el otro cónyuge, generalmente la mujer la cual funge como administradora de los recursos económicos que provee el hombre.

## 1.5.5. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Antes de las reformas y adiciones del 22 de julio de 2005 al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil, el cumplimiento de los deberes alimentarios quedaba casi a la buena fe de la parte deudora, ay que con suma facilidad podía eludir esos deberes, ya sea porque así lo hubieses planeado o, porque su abogado se lo aconsejara, faltando a su deber de justicia y ética.

Cuando se tramitaba un juicio de divorcio o de alimentos en el Distrito Federal y se le hacía el descuento al salario al deudor alimentario, el mismos por causas desconocidas se enteraba del hecho y renunciaba a su trabajo, desapareciendo del medio, ante lo cual, la parte afectada y los menores quedaban en franco estado de inseguridad y de desprotección jurídica, ya que no podían hacer efectivo el pago de los alimentos decretados por el juez de lo familiar, aún, contando con una resolución provisional o definitiva sobre tal derecho y deber.

La parte afectada acudía ante el Ministerio Público para que se procediera penalmente sobre el acreedor alimentario y se encontraba con que la representación social consideraba que se trataba de un asunto de orden familiar o civil, por lo que se negaba a iniciar la indagatoria y en el menor de los casos, no sabía como iniciarla e integrarla por desconocimiento de la materia y del mismo Código, además, por no saber sobre el paradero del deudor alimentario.

En este orden de cosas, los menores y la cónyuge acreedores alimentarios quedaban en estado de desprotección jurídica, por lo que tenían que recurrir a otros medios para subsistir, y la sentencia definitiva o resolución provisional que obligaba al pago de los alimentos se convertía en letra muerta.

Gracias a las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal de fecha 22 de julio del 2005, todo incumplimiento de los deberes alimentarios ya constituye un delito, por lo que ahora sí, la representación social no puede poner de pretexto que se trata de un asunto civil, sino que debe avocarse a integrar la averiguación previa y ejercer la acción penal si acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por parte del deudor alimentario, como lo explicaremos en el Capítulo Tercero de este trabajo.

El derecho de alimentos puede ser solicitado al juez de lo familiar del Distrito Federal en vía de acción, mediante una demanda en la que se aporten los elementos de prueba necesarios. Este tipo de juicios en los que se reclaman los alimentos están comprendidos en el rubro de las controversias del orden familiar, contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el caso en el que el obligado al pago de los alimentos se niegue a cumplir con su obligación.

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala sobre las controversias en materia familiar que:

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

El artículo 941 faculta al juez para intervenir de oficio en los asuntos de la familia, especialmente en tratándose de menores, de los alimentos y las cuestiones de violencia familiar:

"Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

De la misma manera, el juez deberá suplir las deficiencias existentes en sus demandas. El juez podrá avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo y así terminar el juicio.

En la mayoría de los casos, salvo la pérdida de la patria potestad y el divorcio, no se requiere de mayor formalidad en los juicios en materia familiar:

"Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las

diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público".

El interesado puede acudir ante el juez por escrito o por comparecencia para solicitar la pensión alimenticia provisional en términos del siguiente artículo:

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales

comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

De la lectura de este numeral se desprende que resulta fácil para las partes interesadas acudir ante el juez de lo familiar para solicitar decrete la pensión provisional a favor de los menores, ofreciendo los medios de prueba idóneos a favor del promovente.

Observamos que existe gran simplicidad en la tramitación de este tipo de juicios ya que son de interés público.

## CAPÍTULO 2. ASPECTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DELITO.

## 2.1. EL DERECHO PENAL:

Iniciaremos el presente capitulo señalando que una de las tareas más complicadas para el investigador y el jurista en general es intentar definir o conceptuar al Derecho. Esta complejidad se debe en mucho a que se trata de una ciencia que está en constante transformación, en razón de las necesidades sociales en materia de protección a sus bienes, libertad, familia, etc. Así, el Derecho cambia constantemente para poder estar a la par de una sociedad que también avanza a pasos agigantados.

Desde hace siglos, muchos autores, entre ellos grandes pensadores y filósofos han intentado encontrar un concepto o más allá inclusive, una definición del Derecho, sin embargo, la tarea ha sido más que imposible, por lo que intentar dar un simple concepto de la ciencia jurídica resultaría tal vez un acto irresponsable. Sin embargo, para fines didácticos de la presente investigación, procederemos a citar sólo algunas opiniones doctrinales sobre el Derecho.

El término "Derecho", "... proviene del latín: directum, que significa lo que no se dobla, lo recto o que sigue un solo camino". Los romanos lo conocían como "Jus", de ahí que se deriven palabras usuales en la práctica diaria como: jurídico, lo apegado a Derecho, jurisconsulto, el que estudia y posee conocimientos del Derecho y jusrisprudencia, la ciencia del Derecho propiamente, pero también, "...el conjunto de sentencias y principios que contienen algunas resoluciones de los tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito". <sup>20</sup>

Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985, p. 134.

Efraín Moto Salazar dice acerca del vocablo "Derecho" lo siguiente: "La palabra derecho viene de directum, vocablo latino que, en su sentido figurado significa lo que está a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto". Posteriormente el mismo autor agrega que: "La palabra derecho se usa en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos".<sup>21</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: "DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.

Estas normas se distinguen de la moral". 22

Luís Recasens Siches: "En efecto, el Derecho es el agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no será posible sin la intervención jurídica...". <sup>23</sup>

El autor Miguel Villoro Toranzo: "La palabra derecho deriva del vocablo latino directum que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin". <sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. <u>Elementos de Derecho</u>. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. <u>Diccionario de Derecho</u>. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> RECASENS SICHES, Luís. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 4.

De acuerdo con las anteriores opiniones de los autores, que, dicho sea, son sólo una muestra de lo existente en materia de conceptuación o definiciones del Derecho, podemos advertir que la materia que nos ocupa es un conglomerado o conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y destinadas para regular la vida de las personas.

El Derecho tiene varias significaciones: el Derecho Positivo, que es el sistema jurídico que se observa o se cumple por los obligados; el Derecho Vigente que es el Derecho que el Estado considera como jurídicamente obligatorio en un tiempo y lugar determinados; el Derecho Objetivo, que se compone por todas las normas jurídicas que integran a un sistema jurídico determinado, así, se habla del Derecho mexicano, del derecho japonés, etc. El Derecho Subjetivo que es la faculta emanada de la norma jurídica y que según Kelsen, no es sino el mismo Derecho Objetivo, y el Derecho natural, que se compone por todos los derechos o prerrogativas de que goza el ser humano por el sólo hecho de existir y ser una persona.

El Derecho tiene un papel primordial en la vida o conducta externa del ser humano, ya que garantiza la paz y armonía social entre todas las personas.

El Derecho se integra por un conjunto de normas jurídicas, para diferenciarlas de otro tipo de normas, como son las sociales, las morales y las religiosas.

El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El Derecho se compone de normas variadas como son: de derecho Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el Privado y el relativamente nuevo Derecho Social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que sus normas engloban la facultad sancionadora y punitiva del Estado a los que cometan algún delito. Recordemos que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

## 2.1.1. CONCEPTO.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: "Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente". <sup>25</sup>

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: "El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad". <sup>26</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: "El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social" <sup>27</sup>

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante

<sup>26</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. <u>Derecho Penal</u>. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 307.

p. 3.
 <sup>27</sup> Cit. Por OSORIO Y NIETO, César Augusto. <u>Síntesis de Derecho Penal</u>. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, entre otras más.

## 2.1.2. SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes incumplan dichas normas.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, etc. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establece los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

El Derecho Penal se relaciona con otras disciplinas de la ciencia jurídica como el Derecho procesal penal, rama que tiene por objetivo establecer las normas relativas a los procedimientos que deben

ser sustanciados ante el incumplimiento a un deber jurídico penal. Es indudable que la relación entre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal es casi simbiótica, ya que una necesita de otra y viceversa. El Derecho penal es la parte sustantiva, mientras que el Derecho Procesal Penal es la parte adjetiva.

El Derecho Penal se relaciona también con el Derecho Constitucional, rama que tiene por objeto particular estudiar y regular la estructura y el funcionamiento del Estado y de los órganos que lo componen, así como de las relaciones entre ellos y con los particulares. El Derecho Constitucional tiene por base el análisis de la Constitución Política, documento que se compone de dos partes: la orgánica, que se refiere a las relaciones entre los órganos estatales y la estructura misma del Estado y la segunda, la dogmática, que tiene por objeto otorgar o conferir y en todo caso, reconocer los derechos de todo gobernado frente al poder del Estado, es decir, las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos.

Recordemos que los artículos 14 y 16 son la base del procedimiento en materia penal. El artículo 14 en su primer párrafo nos habla sobre el principio de la no retroactividad en perjuicio de persona alguna, más sí su aplicación en beneficio.

El párrafo segundo señala que a nadie se le puede privar de su vida, libertad, propiedades, papeles, posesiones o derechos sino es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas antes del hecho que da origen al acto de molestia de la autoridad.

El párrafo tercero refiere que en los juicios del orden criminal o penal, queda prohibido imponer pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón, que no esté decretada por una ley aplicable exactamente al caso concreto, principio latino: *nullum crime sine lege*.

El último párrafo señala que en los juicios civiles, la sentencia que se pronuncie deberá ser conforme a su letra o a la

interpretación jurídica de la ley, y a su falta, en los principios generales del Derecho. El texto completo del artículo es el siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo dispone que nadie puede ser molestado en su esfera jurídica: persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del acto de molestia.

El párrafo segundo señala que no se podrá librar orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sino cuando proceda la denuncia o querella según sea el delito, que se sancione con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El párrafo tercero dice que la autoridad que ejecute la orden de aprehensión deberá poner inmediatamente a disposición del juez al indiciado.

El párrafo cuarto señala que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al delincuente, poniéndolo sin demora ante el Ministerio público.

El párrafo séptimo señala que ningún indiciado podrá estar retenido por el Ministerio público por más de 48 horas, plazo en el que se

deberá decidir sobre su situación jurídica. Este plazo puede duplicarse en los casos de delincuencia organizada:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

.....

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Cabe destacar que el artículo 19 constitucional contiene varias garantías de seguridad jurídica de vital importancia para el proceso propiamente dicho. Por ejemplo, el párrafo primero habla del término para dictarse el auto de término constitucional:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que

se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad".

El Derecho Penal también se relaciona con el Derecho Internacional, ya que hay delitos que se persiguen por parte de la comunidad internacional. Recordemos también que existe ya una Corte Penal Internacional que se ocupa de conocer de los casos de delitos de lesa humanidad.

El Derecho Penal se relaciona con la Criminología, la Criminalística y la Medicina Forense, las cuales son consideradas como ramas técnicas auxiliares en materia de la investigación para la integración de la averiguación previa.

En general, podemos decir que el Derecho Penal se relaciona con cualquier materia jurídica que contenga algún bien tutelado penalmente, esto es, que hay otras leyes como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc., las cuales son aludidas en su conjunto por el artículo 70 del Código Penal Federal.

## 2.1.3. DERECHO PENAL, DELITO Y PENA.

El Derecho Penal es conocido como la disciplina relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Esto significa que el delito como conducta antijurídica, es el objeto de estudio y regulación de la ciencia jurídica penal, por lo que la relación entre ambas es muy estrecha. No podríamos entender la existencia del Derecho Penal sin el delito, ni del segundo sin el primero. Es el Derecho Penal la rama del Derecho que califica, estudia, previene y en su caso, sanciona las conductas y omisiones que lesionan los bienes jurídicos legalmente tutelados como son: la vida, la libertad, la propiedad, entre otras.

El delito es uno de los temas más apasionantes y también complejos, ya que se trata de conductas u omisiones que van evolucionando rápidamente con el paso de los años, por lo que hoy, hay nuevos delitos que requieren de tipos penales también nuevos que salvaguarden los intereses de la sociedad.

Existe une relación necesaria y constante entre el delito, el delincuente y la pena. Diríamos que se trata de tres elementos que no pueden faltar para el Derecho Penal.

Hemos visto que el delito es una conducta u omisión sancionada por las leyes penales, es decir, el Código Penal para el Distrito Federal (el Código Penal Federal y otros Códigos y leyes más), por lesionar uno o varios bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad corporal, etc. El delito representa una ofensa no sólo contra la víctima y su familia, sino contra la sociedad entera la que espera que el Estado investigue y sancione al autor del mismo con una pena que sea ejemplar y que lo constriñe a respetar las normas que rigen la vida del hombre en sociedad.

El término delincuente es más usado por la Criminología, se refiere a la persona que ha infringido la ley, la cual ha cometido en términos de esa disciplina una acto antisocial, el cual no necesariamente constituye un delito. En términos gramaticales, delincuente es la persona que ha cometido un delito, ya sea a través de una conducta o de una omisión. El Derecho Penal maneja también los términos: inculpado o indiciado (a nivel averiguación previa), procesado (después de dictarse el auto de término constitucional y haberse encontrado culpable), y sentenciado o reo, (cuando ya se le juzgó y no queda ningún recurso legal pendiente que resolverse o interponerse.

El Derecho Penal nos habla también de los términos: sujeto activo del delito para referirse precisamente al autor del mismo, al delincuente y el sujeto pasivo, quien resulta dañado con la conducta u omisión del primero.

La pena es el merecimiento de una persona a la sanción que impone el Estado por haber cometido un delito; es el castigo o consecuencia lógica a su conducta, por no haber respetado la norma penal y causar uno o varios daños ya sea a otra persona o a la sociedad entera.

El artículo 22 constitucional nos habla de las penas que pueden aplicarse a quienes cometen un delito, entre las que está la de prisión o privativa de libertad. Se descarta la pena de muerte, la cual, a pesar de ser vigente, ya no es positiva:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará

confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece un catálogo de penas:

"Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión:
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;

- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad:
  - V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito:
  - VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos".

La pena más impuesta a los delincuentes es la de prisión, la cual tiene la finalidad de castigar, constreñir al sujeto a no reincidir y de reincorporarlo a la sociedad.

El artículo 33 habla sobre la pena de prisión en estos términos:

"Concepto y duración de la prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años".

De todo esto podemos decir que existe una relación estrecha entre el delito, el delincuente (su autor material e intelectual) y la pena o sanción que el Estado impone al sujeto por haber violado la norma penal.

En ocasiones, cuando quienes infringen las normas jurídicas penales representan un peligro material y jurídico para la sociedad o inclusive, para los internos, en un centro penitenciario, la ley penal tiende a no aplicar una pena normal al infractor, sino que se procede a aplicar una medida de seguridad que consiste en la segregación del sujeto del núcleo social, salvaguardando a éste de cualquier tipo de daño. Por ejemplo, en el caso de delincuentes peligrosos como los asesinos seriales, los psicópatas, los genocidas o terroristas o inclusive, los seropositivos, son personas que no pueden ser merecedores de simples penas, sino que requieren de tratamientos especiales para su curación, ya que se les considera como enfermos que tienen que ser separados de la sociedad.

El Derecho Penal se ocupa también de las medidas de seguridad.

El artículo 2º del Código Penal para el Distrito Federal señala sobre las penas y las medidas de seguridad:

"Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable".

### **2.2. EL DELITO:**

En términos generales, el ser humano debe respetar las normas jurídicas elaboradas y que garantizan la paz y armonía social. Si el sujeto obligado al cumplimiento de las mismas no lo hace cabalmente, será objeto de una sanción de acuerdo a la naturaleza de la norma jurídica

que haya incumplido, esto es, si se incumple una norma civil, la consecuencia jurídica será diferente a la que corresponde si se trata de una norma penal.

Aunque el derecho, como sistema normativo prevea que se sancionará a quienes cometan conductas consideradas como delitos, con penas diversas, siendo la más ejemplificativa la de cárcel, lo cierto es que la incidencia delictiva en México ha aumentado en las últimas décadas.

Por otra parte, desde hace siglos, los autores o juristas se han dado a la tarea de analizar o estudiar al delito, como una figura prohibida y que causa variados daños a la víctima u ofendido y a la sociedad misma.

El delito ha sido objeto de muchas opiniones doctrinales que tratan de explicarlo y razonarlo, sin embargo, se trata de una figura que se ha transformado rápidamente a la par que el hombre lo ha hecho. El delito ha merecido un tratamiento diverso a través de los años. Se han elaborado teorías y doctrinas sobre su naturaleza y esencia, sin embargo, no se ha podido legar a un punto de acuerdo entre los autores, ni siquiera en cuanto a un concepto o definición que sea universalmente válida.

Es innegable que el delito en la actualidad no es igual al delito de hace diez o veinte años; algunos bienes jurídicos tutelados han cambiado, mientras que otros son relativamente nuevos; además, el modus operandi también ha cambiado gracias a los adelantos tecnológicos.

El delito es una conducta u omisión que el Estado sigue tratando de reprimir, castigar y prevenir mediante nuevas y más duras penas. Por ejemplo, hoy existen más figuras delictivas, debido a la necesidad de tipificar y sancionar conductas que han causado daños patrimoniales o morales a los sujetos pasivos e inclusive a la sociedad

misma, tal es el caso del delito de "fraude procesal", previsto en los artículos 310 del Código Penal para el Distrito Federal y recientemente, el artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, materia de esta investigación.

## 2.2.1. CONCEPTO.

Antes de hablar o tratar de explicar un delito en particular, es necesario hacer referencia al delito en términos generales. Este es uno de los temas más abordados por la doctrina penalista a través de los años, sin embargo, como ya lo hemos dicho, los autores no se han puesto de acuerdo sobre lo que debe entenderse jurídicamente por delito, es decir, que todavía no existe un concepto que sea universalmente válido. Pese a ello, resulta obligado exponer al lector algunos de los conceptos esgrimidos por destacados doctrinarios y estudiosos del Derecho Penal.

A continuación expondremos algunos conceptos doctrinales creados por la doctrina a lo largo del tiempo acerca del delito.

Gramaticalmente, el término "delito", viene del latín: delictum, delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

Roberto Reynoso Dávila citando a Carrara señala sobre el orígen del vocablo: "Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprensibles, llegan finalmente a designar los más graves delitos.

Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o

el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito". <sup>28</sup>

Para el autor Eduardo Massari: "...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos". <sup>29</sup>

Roberto Reynoso Dávila cita en su obra a los siguientes doctrinarios: Pellegrino Rossi dice: "Delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos".

Reinhart Frank: "El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral".

Gian Domenico Romagnosi: "El delito es le acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto".

Rafael Garófalo fue más allá y habló del "delito natural" diciendo que éste es: "... la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".

Enrico Ferri dice: "...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado". 30

Fernando Castellanos Tena, un autoridad en la materia, retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: "... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo

REYNOSO DÁVILA, Roberto. <u>Teoría General del Delito</u>. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.
 Citado por CREUS, Carlos. <u>Derecho Penal</u>. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Citado por CREUS, Carlos. <u>Derecho Penal</u>. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26. <sup>30</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>31</sup> Posteriormente cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: "... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena". <sup>32</sup>

Eugenio Cuello Calón, también citado por el maestro Castellanos Tena, señala que el delito es: "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". <sup>33</sup>

Ernesto Beling señala por su parte que el delito es: "...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad".<sup>34</sup>

Resultan muy completos e importantes los anteriores conceptos. Son el producto de escuelas penales y de teorías o doctrinas, tendencias y concepciones sociales y jurídicas de distintas épocas

Podemos concluir que el delito es en términos generales, un acto o conducta del ser humano, la cual resulta conculcatoria de las leyes penales y que resulta en prejuicio de la sociedad en general y de una o varias personas en particular, por lo que es merecedor de una pena impuesta por el Estado previa sustanciación del juicio respectivo.

Por otra parte, en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 se estableció un concepto que llegó a ser clásico sobre el delito:

"Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Cabe decir que este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal</u>. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. <u>Lecciones de Derecho Penal</u>. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

Sobre este concepto, el autor Francisco González de la Vega agrega que: "Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". 35

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

- "a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);
- b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;
- c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;
- d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;
- e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);
  - f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y
- g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere

65

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. <u>El Código Penal Comentado</u>. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 12.

que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es una acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad".<sup>36</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no contiene un concepto legal del delito como el anterior que todavía se conserva en el Código Penal Federal. El Código para el Distrito Federal establece solamente que:

"ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta".

"ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna".

De la simple lectura de estos dos preceptos legales podemos darnos cuenta de que a pesar de que ya no exista una descripción o concepto legal del delito, los legisladores del Distrito Federal no pueden negar la influencia del Código Penal anterior al señalar que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión que el mismo Código tipifique como delito al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos que le señale la ley. Se prohíbe la aplicación de cualquier pena retroactiva, analógica y aun por mayoría de razón, por lo que tampoco se podrán imponer penas o medidas de seguridad si no se encuentran establecidas en el texto legal

-

<sup>36</sup> Idem.

específico (principio de *nullum poene sine lege*). Esto se traduce en que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, concepto que sigue estando presente en el nuevo Código Penal.

#### 2.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO:

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos del delito generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

#### 2.2.3. LAS DIVERSAS TEORÍAS DOCTRINALES.

Los elementos positivos y negativos varían d acuerdo al autor y a la doctrina o teoría que siguen.

Si decimos que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos por ende a los elementos del delito.

Algunos autores como Luís Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que publicitaron dichos elementos del delito hasta convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho Penal en su parte sustantiva. Así, tomando como modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) Actividad o conducta...... falta de actividad o de conducta.
- b) Tipicidad..... ausencia del tipo legal.
- c) Antijuricidad...... causas de justificación.
- d) Imputabilidad...... Causas de inimputabilidad.
- e) Culpabilidad..... inculpabilidad.
- f) Punibilidad...... Ausencia de punibilidad.<sup>37</sup>

Sobre el aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saber y dice: "Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filosófico-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídicopenal de importancia superlativa". 38

Los elementos del delito juegan un papel importante para el Derecho Penal, toda vez que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

La doctrina penalista se dio a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 134.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. p. 135.

comprender mejor este tipo de conductas. Los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia y que agrega las condiciones objetivas de punibilidad. La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean realmente expeditas.

#### 2.2.4. LOS ELEMENTOS POSITIVOS.

La doctrina penal ha establecido los elementos llamados "positivos", que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero también, los "negativos", que son el aspecto contrario de los primeros y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

El primer elemento del delito es la acción. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: "es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta". <sup>39</sup> El Derecho penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. El mismo doctrinario argentino

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Ibid. P. 136.

define al acto como la: "manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".<sup>40</sup>

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado. En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: "...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos." <sup>41</sup>

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: "La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incoloro" o "acromático". El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
- b) El resultado; y,
- c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal. Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente

\_

<sup>40</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ibid. P. 137.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 20.

relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado. Así, el autor alemán Liszt, citado por los autores italianos Fioretti y Zerboglio, dice que: "...la acción es la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión". 43

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material. Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal. "La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido".<sup>44</sup>

El segundo elemento del delito se refiere al tipo penal y la tipicidad. El primero es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena. La tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona al tipo penal, es decir, a la descripción que hace el

 <sup>&</sup>lt;sup>43</sup> FIORETTI, Julio y Zerboglio Andrés. <u>Sobre la Legítima Defensa</u>. Editorial Reus, Madrid, 1926, p. 312.
 <sup>44</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 22.

legislador de una conducta considerada como delito. Así, sin tipo no puede haber tipicidad. El artículo 2º del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

"ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable".

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente. El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el corpus delicti, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al "...conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito". 45

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en

72

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. <u>La Relación Material de Causalidad del Delito</u>. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 332.

esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Como ya lo dijimos, hay una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe una tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado....".

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual. Para el autor alemán Hans Welzel que: "Como elementos del tipo normal distínguense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamanete denominado por medio de las expresiones 'el que' o 'al que'; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la

acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos 'sin derecho y sin consentimiento', lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: 'un ascendiente contra un descendiente' 'un cónyuge contra otro', 'un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste', etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: 'al que públicamente' o 'fuera de riña', lo que introduce en el tipo elementos normativos". 46

El tercer elemento es el de la antijuricidad. Es justo y necesario invocar aquí al ilustre maestro Luís Jiménez de Asúa quien habla de los términos: antijuridicidad y antijuricidad, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila: "Luís Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad".<sup>47</sup>

Las palabras del maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética, suene mejor el término antijuricidad, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: antijuridicidad, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: antijuricidad. "La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> WELZEI, Hans. <u>Derecho Penal</u>. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

Edmund Mezger señala que: "...una conducta es antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho". 49

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio vela Treviño, dice de la antijuricidad que: "...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal." 50

La antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

"ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal".

EL Código Penal para el Distrito Federal utiliza otra vez el término "antijuridicidad".

Franz von Liszt, citado por Roberto Reynoso Dávila, distinguió entre la antijuricidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal y la antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976, p. 15.

conducta que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). "Por tanto, la acción antisocial es un agresión a los intereses vitales del individuo o e la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico".<sup>51</sup>

El siguiente elemento es la imputabilidad. El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es: "La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión". La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones. La Capacidad de entender es la facultad intelectiva o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias. La Capacidad de querer es la posibilidad redeterminarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Así, comúnmente se habla de "imputar a alguien un delito". Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos. La responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

La culpabilidad es otro elemento del delito. El maestro

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

Fernando Castellanos Tena que: "La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal.....". Una conducta será delictuosa "...no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". 53

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el gente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>54</sup>

Ignacio Villalobos dice que: "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". 55

Se puede concluir que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 233.

<sup>53</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> VILLALOBOS, Ignacio. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el den jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse".

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que: "Obra preterintecionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal sólo recoge lo dos tipos de culpa: el dolo y la culpa. El artículo 3º del ese ordenamiento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva).

Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente".

El artículo 18º del Código Penal establece que:

"ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

- a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.
- b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.
- c) "Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito". 56

\_

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, e da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solí clasificar en: lata, leve y levísima de cuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta. El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

La "inculpabilidad" es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que "...la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".<sup>57</sup>

El último elemento es la punibilidad. Sobre ella podemos decir lo siguiente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: si es A, debe ser B, y si no, C. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

La punibilidad se puede resumir en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

#### 2.2.5. LOS ELEMENTOS NEGATIVOS.

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Iniciaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir.

que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: "Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito".<sup>58</sup>

El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: "No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, bis absoluta, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...". Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: "... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria .No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La vis absoluta (fuerza física) y la vis mayor (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo

-

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 34.

que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito. El maestro Jiménez de Asúa dice que: "....

La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción". 59

Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. Es el acontecimiento casual, esto es, fuera de o normal o excepcional y por tanto, imprevisible que el agente no puede evitar. "El adjetivo *fortuito* no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización".<sup>38</sup> El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no hay podido ser evitado empleando una "exquisita diligencia" y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador.

Si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de nullum poene sine lege. Dice el maestro Fernando Castellanos que: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit pp. 322 a 325.

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientas que otras ya no. La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él. En esencia, en "toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".<sup>61</sup>

El artículo 29º del Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ibid. P. 176.

de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se

encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código".

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes: "a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial". 62

Sobre la antijuricidad, es menester hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se

-

<sup>62</sup> Idem.

hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, entre otras.

Sin embargo, el Código viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuricidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.
- d) Legítima defensa.
- e) Estado de necesidad.
- f) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.
- g) Inimputabilidad y acción libre en su causa.
- h) Error de tipoy error de prohibición.
- i) Inexigibilidad de otra conducta.

El artículo 29º in fine señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de

la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: "El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico". 63

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;
- b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;
- c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y
- d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, "la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias". 64

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales. Sobre el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. <u>Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español</u>. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 177.

aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente. Don Luis Jiménez de Asúa dice que "...la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". 65

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). "El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta". 66

El error puede ser: error de hecho y error de derecho. El error de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca tanto la aberratio ictus, la aberratio in persona y la aberratio delicti.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

-

 $<sup>^{65}</sup>$  JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. P. 480.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 259.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: "... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición". 67

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.

## 2.3. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:

En fecha 16 de julio del 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Código Penal para el Distrito Federal, el cual vino a abrogar al Código de 1931 así como todas y cada una de sus reformas y adiciones.

El relativamente Código Penal para el Distrito Federal obedece a las actuales necesidades de nuestra población en materia de mayor seguridad jurídica y de un combate a la delincuencia a través de nuevos tipos penales, muchos de ellos modernos, los que por primera vez están incluidos en un Código Penal sustantivo dotados con penas que pueden considerarse como altas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Ibid. P. 279.

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado, como ya lo manifestamos anteriormente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta Ciudad.

El Código Penal para el Distrito Federal obedece a una ratio legis justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal, el delito de discriminación y otros tipos penales que en verdad son novedosos, aunque de su redacción se desprendan muchas oscuridades jurídicas.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el Código Penal en vigor representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerio Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".

#### 2.3.1. SU ESTRUCTURA.

El Código Penal para el Distrito Federal se integra por 365 artículos y cinco transitorios, más otros seis acerca de reformas que ya se hicieron al Código.

A grandes rasgos, diremos que consta de dos Libros. En el primero se explican los principios penales dogmáticos y en segundo, los delitos en particular. Esta estructura ha estado presente en la mayoría de los Códigos penales para el país y el actual para el Distrito Federal no ha cambiado la regla, sin embargo, incorpora algunos tipos penales novedosos que el anterior ordenamiento no tenía, por ejemplo, el delito de discriminación, fraude procesal o el de simulación de pruebas.

#### 2.3.2. SUS FINES.

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

"Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?....".

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

"En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas".

El Código Penal para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades;

castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como los ya mencionados.

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Código penal para el Distrito Federal.

En cuanto a sus fines, es claro que el ordenamiento busca preservar el orden y la paz pública a través del establecimiento de penas y medidas de seguridad aplicables a quienes infrinjan dicha ley.

"ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta".

Este principio se traduce en el correlativo postulado latino que dice: *nullum poena sine lege*. Esto es, que no se puede aplicar una pena o medida de seguridad a persona alguna, si su conducta u omisión no está contemplada como delito, y siempre que se integren los elementos de cada delito y los requisitos que establece el artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona.

Se trata de uno de los principios de mayor importancia en el Derecho y cuyo cumplimiento fortalece al Estado de Derecho nacional.

#### 2.3.3. SU PARTE ESPECIAL.

Una de las principales innovaciones del actual Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos y, por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º: principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría desazón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4º); principio de culpabilidad (artículo 5º); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6º); principio de la territorialidad (artículo 7º) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8º).

La Parte Especial del Código Penal para el Distrito Federal se integra por todos y cada uno de los tipos penales o delitos que el legislador contempla como conductas u omisiones prohibidas y que laceran uno o varios bienes jurídicos tutelados.

Una de las principales innovaciones del actual Código Penal para el Distrito Federal es la reclasificación de los delitos ya conocidos y, por otra parte, la creación de nuevos tipos penales y principios jurídicos sobre ellos, contenidos en los artículos 1º al 8º: principio de legalidad (artículo 1º); principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría desazón (artículo 2º); principio de la prohibición de la responsabilidad objetiva (artículo 3º); principio del bien jurídico y de la antijuricidad material (artículo 4º); principio de culpabilidad (artículo 5º); principio de la jurisdiccionalidad (artículo 6º); principio de la territorialidad (artículo 7º) y, principio de aplicación extraterritorial de la ley penal (artículo 8º).

La parte especial del Código Penal vigente para el Distrito Federal sigue el principio de jerarquía de los bienes jurídicos tutelados. Así, inicia con los delitos contra la vida y la integridad corporal como son homicidio y lesiones, los más trascendentes para el ser humano. Después, vienen delitos que atentan contra otros bienes como los delitos contra la salud, la libertad y los bienes de las personas. Destacamos que el Título Séptimo se refiere a los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, materia de esta investigación.

#### **CAPÍTULO 3.**

### EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En al presente Capítulo de esta investigación, analizaremos el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal a la luz de la dogmática jurídica penal. Asimismo, hablaremos sobre las reformas al código de referencia de fecha 22 de julio del 2005 en materia del delito de incumplimiento de los deberes alimentarios.

# 3.1. LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL 22 DE JULIO DEL 2005:

Si bien, el Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento jurídico reciente, también lo es que como tal, es susceptible de perfeccionarse, ya que las necesidades jurídicas de la sociedad del Distrito Federal cambian constantemente y en tal evento, resulta imprescindible que el legislativo local adecue perfectamente la norma a la realidad social y jurídica.

Toda ley puede ser derogada o abrogada. La derogación significa que la ley pierda fuerza parcial, mientras que la abrogación es que la ley pierde fuerza total, es decir, que la ley se cambia por otra, por ejemplo, el Código Penal de 1931 se abrogó y en su lugar quedó el Código Penal para el Distrito Federal del 2002.

En fecha 22 de julio del año 2005 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal fundamentalmente en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

A continuación, hablaremos sobre las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

#### 3.1.1. RATIO LEGIS DEL TIPO PENAL.

Antes de hablar de la ratio legis que llevó al legislador del Distrito Federal a reformar y adicionar el código Penal vigente para esta ciudad, es menester hacer los siguientes acotamientos que sirven como justificaciones de una realidad de la mujer en la capital.

Durante los Juicios de Divorcio así como en las controversias entre los cónyuges, la Ley establece como derechos de los menores, entre otros el de la pensión alimenticia provisional y después definitiva.

La pensión alimenticia es un derecho que los menores tienen con el fin de que se asegure su bienestar económico y la satisfacción de sus necesidades indispensables para vivir, este derecho lo consagra el artículo 303 del Código Civil que a la letra dice "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Esté precepto legal determina que el derecho de los menores a los alimentos no se extingue en caso de que el padre se vea imposibilitado a dar cumplimiento con los alimentos, ya que la obligación recae en los ascendientes del mismo.

A fin de darle cumplimiento a este derecho de los menores, el Juez al admitir de la demanda de divorcio necesario, fijaran una cantidad o porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, a favor de los menores por concepto de pensión alimenticia. Como lo establece el artículo 282 fracción II del Código Civil que dice "Señalar y asegurar las cantidades que a titulo de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;"

Para que el Juez se vea en posibilidades de señalar una pensión alimenticia a favor de los menores, se requiere de conocer el monto de los ingresos y la fuente de los mismos, información que debe ser proporcionado por la parte actora, así como las necesidades de los menores, esto a fin de que sea una pensión alimenticia equitativa, y así darle cumplimiento al artículo 311 del Código Civil que manifiesta "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos". Se fija la pensión alimenticia por cantidad cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta y por porcentaje cuando este obtiene ingresos por alguna institución o empresa, para lo cual se gira oficio ordenando al representante legal del centro de trabajo, se le haga el descuento correspondiente al porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia, el cual se realizara de todas las percepciones ordenadas y extraordinarias que perciba el acreedor alimentario.

Este derecho de los menores no puede ser ejercitado por los mismos en virtud de su capacidad jurídica, por lo que la Ley al respecto enumera las personas que podrían hacer valer dicho derecho, de la siguiente forma.

"Artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
  - III. El tutor;

- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
  - VI. El ministerio Público".

La pensión alimenticia decretada en forma provisional, puede variar en la sentencia definitiva de acuerdo a las circunstancias que sean acreditadas durante el procedimiento, atendiendo el bienestar de los menores procreados en el matrimonio. A continuación tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL DEUDOR ALIMENTISTA AL INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DESVIRTÚA EL CONCUBINATO ALEGADO, PROCEDE DEJARLA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme al segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en los casos donde se reclamen alimentos, el juzgador podrá, en el auto admisorio de la demanda y atendiendo a las circunstancias, establecer una pensión alimenticia provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la definitiva; por su parte, del numeral 233 en relación con el diverso 1568, ambos del código sustantivo civil, se advierte que los concubinos están obligados a darse alimentos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por lo que si el demandado en la reclamación justifica haber contraído matrimonio con diversa persona durante el concubinato alegado por la actora, resulta conforme a derecho la resolución del Juez en el sentido de que al no haberse cumplido el requisito -libres de matrimonio-, a que alude el artículo 1568 indicado y, en consecuencia,

tampoco la exigencia a que se refiere el diverso 233 del propio código, se pueda reducir e incluso cancelar la pensión provisional fijada a favor de aquélla, pues no basta la simple petición de los alimentos para que se otorgue la providencia cautelar, sino que debe atenderse a las circunstancias del caso, como sería la urgencia de la necesidad de los alimentos por correr peligro su subsistencia o una necesidad esencial, así como que se demuestre de manera indiciaria su derecho a recibirlos, por lo que es perfectamente válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda reducir e incluso cancelar la pensión provisional fijada por no estar en presencia de la referida urgencia o no acreditarse en forma indiciaria el derecho de quien lo solicita, sin que ello limite a la acreedora alimentaria para que en el transcurso del juicio desvirtúe el contenido de los medios de convicción ofrecidos, como tampoco que se prejuzgue respecto de la procedencia final de la acción intentada, puesto que eso sólo podrá ser objeto de la sentencia que llegue a dictarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.83 C

Amparo en revisión 384/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 1435. Tesis Aislada.

ALIMENTOS PROVISIONALES. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA.

De conformidad con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, consignado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para que la tutela de garantías individuales pueda acontecer el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa ordinario que la ley que regula el acto reclamado prevea en su contra. Por ello, este principio debe ser acatado cabalmente cuando se reclama la resolución que decreta alimentos provisionales, en virtud de que ni en la disposición legal citada ni en la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación se ha señalado a éste como un caso de excepción en que pueda omitirse su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.20.C.364 C

Amparo en revisión 350/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 28, tesis de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SU FIJACIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE IRREPARABLE."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Pág. 927. Tesis Aislada.

Las razones que llevaron al legislador del Distrito Federal a modificar el Código Penal se justifican plenamente ya que antes resultaba

muy común que sucediera que quien estaba obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias derivadas de una resolución o mandamiento judicial de manera provisional y después definitiva, buscaban muchas argucias legales apoyados o aconsejados por abogados sin escrúpulos, para evadir dichos deberes.

Así, era muy común que el obligado a cumplir con una pensión alimentaria decretada previamente por un juez de lo familiar, pudiera evadirla fácilmente, ya sea renunciando a su trabajo o elaborando una simulación en la que la empresa estaba de acuerdo con él y se planeaba su despido antes de que llegara la orden de descuento decretada por el juez en la que se obligaba a la empresa a retener un porcentaje del sueldo del obligado alimentario, mismo que oscila entre el 20 al 30 por ciento por concepto de cada hijo. El deudor alimentario se colocaba en un estado de insolvencia fraudulenta con el simple ánimo de evadir su deber. En la actualidad, este tipo de conductas ya es materia de un delito, el de insolvencia fraudulenta:

# CAPÍTULO V INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES

"ARTÍCULO 235. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa".

Este tipo penal es una novedad ya que tipifica una conducta muy común utilizada por deudores, colocare en un estado de insolvencia para evadir sus deberes con los acreedores, los cuales tenían que intentar acciones civiles para el cumplimiento forzoso o bien, intentar encuadrar esa conducta en un fraude, lo que resultaba complicado para integrarse en la averiguación previa.

Este tipo penal viene a representar una opción importante para que los acreedores puedan hacer que sus deudores cumplan con sus deberes, y en caso de que no sea así, se les sancione con prisión que puede ir de los seis meses a los cuatro años.

En una relación derivada del parentesco intervienen primordialmente dos personas: el acreedor o derechohabiente o varios de ellos y el obligado.

Así, una relación jurídica o vínculo jurídico se da cuando existen las dos personas referidas y un nexo, es decir, una que tiene un derecho para exigirle a la otra el cumplimiento de una obligación o deber. El objeto de la relación jurídica es la materia de la misma, para muchos es la obligación misma, la cual puede ser de dar, hacer o permitir algo. El deudor está compelido a cumplir cabalmente con su obligación o deber frente al acreedor.

Sería imposible entender una relación jurídica sin la presencia de los sujetos que se ven involucrados en la relación jurídica y sin el objeto de la misma.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del acreedor: "ACREEDOR. Elemento personal activo de una relación jurídica". 69

El término "acreedor", tiene una gran gama de connotaciones, implicaciones y alcances en el capo del derecho, así, se puede hablar del acreedor alimentario, del acreedor común, del acreedor hereditario, del acreedor hipotecario, del acreedor pignoraticio, del acreedor privilegiado, de los acreedores en masa, de los acreedores solidarios.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 45.

El término "acreedor" viene del latín "creditor", de credere, dar fe, quien tiene la acción o derecho a pedir el pago de una deuda. Por eso se dice que "...el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titula de la prestación a cargo de otra llamada deudor".<sup>70</sup>

En otras palabras, el acreedor es la persona titular del derecho a la prestación debida por el deudor, esto es, es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona (deudor o promitente) queda constreñida o comprometida frente a otra (acreedor o 'estipulante') a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar, hacer o no hacer, y que atribuye a la segunda (acreedor) un correspondiente poder que consiste en la pretensión de esa prestación. El legislador sólo adopta el vocablo "acreedor" cuando el objeto de la prestación está constituido por una suma de dinero y lo elude cuando la prestación es de otra naturaleza, por lo que en contratos como la compra venta, el arrendamiento, el comodato, etc., se utilizan otras denominaciones: Comprador, arrendatario, comodante.

Por consiguiente, el termino "acreedor", se asocia al titular de un derecho de crédito o económico, que se tiene contra otra persona llamada deudor para la satisfacción de un interés digno de su protección, donde dicho interés constituye propiamente lo que la prestación debe satisfacer; la particularidad de la obligación estriba en que el interés del acreedor está tutelado, s un derecho por el cual debe ser satisfecho por el deudor.

Por último, diremos que en el Derecho Romano se usaba el término "reus", "rei", para designar a las dos personas o sujetos en una obligación: acreedor y deudor, figuras que nacen en tiempos arcaicos

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Diccionario Jurídico 2007. Op. Cit.

dentro del campo de los delitos. El ofendido o su familia, 'tituares' del derecho de venganza, podían optar mediante una 'composición' por el derecho de exigir determinada prestación del culpable o su familia y éste o uno de sus familiares quedaban obligados 'atados' en la domus de la víctima como garantía de cumplimiento. Más tarde el acreedor optó por posponer dicha atadura hasta el momento del incumplimiento del incumplimiento, en cuyo evento acudía a la manus inyectio con la que el deudor era llevado a prisión, puesto en venta, era reducido a esclavo o inclusive el acreedor le daba muerte. Se trataba de un derecho absoluto del acreedor sobre el mismo cuerpo del deudor, derecho similar al que se tenía sobre una cosa.

Con el paso del tiempo, el acreedor pierde el derecho de quitar la vida al deudor, simplemente lo puede llevar a prisión.

Después, con la "Lex Poetelia Papiria, el acreedor sólo podía tomar los bienes del deudor para cobrarse la deuda y dichos bienes eran vendidos al mejor postor. Para proteger el derecho del acreedor se crearon la acción pauliana para el Graus creditorum (hoy insolvencia fraudulenta), la restitución in integrum para la reparación del daño y ciertas garantías como el pignus praetorium y el pignus judicati captum".<sup>71</sup>

Los derechos fundamentales del acreedor son reclamar el cumplimiento de la obligación o pago por parte del deudor. Si este no cumple, deberá pagar daños y perjuicios al acreedor:

"Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios

-

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Idem.

en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio (entre otras leyes) son los ordenamientos que disponen los derechos del acreedor en sus respectivas materias.

De latín "debitor", deudor es la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de cumplir, ya sea dando o permitiendo algo al acreedor. Esta denominación se aplica principalmente en las relaciones contractuales y sus obligaciones consisten fundamentalmente en pagar en tiempo y forma al acreedor. En el caso de que éste se niegue a recibir el pago, puede consignar el mismo en un juzgado. Los artículos 2062 a 2064 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere ".

"Artículo 2063.- El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos".

"Artículo 2064.- La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales".

"Artículo 2065.- El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación".

El deudor debe responder del cumplimiento de sus obligaciones con todo sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables.

Conviene a continuación hacer referencia al término "obligación". El objeto de una relación jurídica es la obligación, una Institución jurídica muy compleja que ha sido materia de estudios desde tiempos muy antiguos.

El Jurisconsulto Paulo (citado por Clemente Soto Álvarez) decía de las obligaciones que: "La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra, sino en compeler a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo".<sup>72</sup>

Clemente Soto Álvarez nos da un concepto más moderno de las obligaciones es el siguiente: "Es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención".<sup>73</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte: "OBLIGACIÓN. La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor (Borja Soriano)".<sup>74</sup>

Efraín Moto Salazar dice que la obligación es: "El vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida

-

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. <u>Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil</u>. 4ª edición, México, 1991, p. 113.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. OP. Cit. P. 386.

(obligada) a dar a otra, llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo". 75

Estamos de acuerdo con los autores ya que una obligación es en esencia, una relación jurídica en la que se distinguen a los sujetos: el acreedor, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una determinada prestación y el deudor, quien queda constreñido o compelido a cumplir cabalmente con el acreedor. A éste último se le llama deudor. En toda relación jurídica y obligación en general, hay un objeto o materia de la misma, la que se traduce en la prestación que debe dar el deudor al acreedor.

El artículo 1803 del Código Civil vigente habla sobre la expresión del consentimiento para obligarse:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Es importante que los sujetos en una relación jurídica tengan capacidad para obligarse. Puede obligarse una persona en nombre de otra en términos de los artículos siguientes del Código civil vigente pata el Distrito Federal:

"Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

"Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

"Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la

-

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 231.

persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató".

Para que se considere contraída, una obligación debe contener el consentimiento de las partes que intervienen; éste puede ser manifestado en forma expresa o tácita (artículo 1803). Si el consentimiento está viciado, la obligación será nula (dolo, mala fe, lesión, violencia, error, etc.).

Si se trata de una obligación de dar, la cosa debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. Si se trata de un hecho positivo o negativo, éste debe ser posible y lícito.

Hay ciertas obligaciones que requieren de ciertas formalidades como aquellas cuyo valor exceda de cinco mil pesos deben hacerse ante la presencia de un notario público.

Las obligaciones pueden dividirse de acuerdo a su naturaleza diversa en los siguientes grupos: naturales y civiles; de dar, de hacer y no hacer; condicionales y a plazo; simples y complejas; divisibles e indivisibles y las civiles y mercantiles.

Obligaciones naturales y civiles. Son obligaciones naturales aquellas a cuyo cumplimiento no obliga la ley; ésta no sanciona a quienes dejan de cumplirlas, como son las deudas de juego, el pago de un crédito adquirido, etc. Son obligaciones civiles las que pueden exigirse con apoyo a la ley, ya que ésta ayuda a su cumplimiento, como son las que nacen de los contratos.

Obligaciones de dar, hacer y no hacer. Son obligaciones de dar aquellas cuyo contenido es la entrega de una cosa o bien. Son obligaciones de hacer, las que constriñen a una persona a realizar una conducta o hecho, por ejemplo, las contraídas con un sastre, un albañil, un ingeniero o un abogado. Son obligaciones de no hacer, las que implican una abstención, es decir, no realizar una conducta, por ejemplo, si tenemos un terreno a no impedir el paso de los animales, vehículos y personas.

Obligaciones condicionales y a plazo. Son las que están sujetas en lo que a su cumplimiento se refiere, a una condición o a un plazo.

Obligaciones simples y complejas. Se caracterizan las primeras porque en ellas no hay pluralidad de sujetos ni de objetos; y las segundas, porque tienen varios sujetos y objetos.

Obligaciones divisibles e indivisibles. Son divisibles aquellas obligaciones susceptibles de división, e indivisibles las que no lo son, s decir, que no pueden sufrir esta modalidad.

Obligaciones civiles y mercantiles. Las primeras son celebradas entre personas con capacidad legal y que nos comerciantes, mientras que las segundas son realizadas por sujetos que se dedican al comercio como forma de actividad o profesión. Las primeras se regulan por las leyes civiles, mientras que las segundas por las mercantiles.

Regresando al tema que nos ocupa, es evidente que el legislador del Distrito Federal se pudo percatar que si bien, el Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento jurídico que trata de llenar varias lagunas existentes en el Código Penal de 1931, también lo es que algunas prácticas viciadas como la señalada seguían afectando a muchas familias, hijos y cónyuges los cuales se veían en una situación de

desamparo y abandono por parte del obligado alimentario, ya que existía una dependencia económica de ese sujeto, por lo que la cónyuge abandonada tenía que recurrir a situaciones diversas para intentar sacar adelante a su familia.

Por fin, el legislador del Distrito Federal comprendió que los actos tendientes a evadir las obligaciones alimentarias, representan hechos que atentan contra la institución familiar y la supervivencia de los hijos. Es, uno de los actos más irresponsables y cobardes que puede adoptar una persona, sin embargo, en muchos de los casos, los mismos son recomendados por abogados que actúan sin moral alguna, sin importarles que futuro les espera a los hijos y la cónyuge la cual, aún teniendo una resolución sea provisional o definitiva que ordena el pago de una pensión alimentaria, no podía hacerla valer.

Así, la mujer podía recurrir a las medidas de apremio que solicitaba al juez de lo familiar dictara en su beneficio, sin embargo, resultaba que el deudor alimentario se daba a la fuga, desapareciendo de la vida de la acreedora, por lo que la opción que quedaba era iniciar una averiguación previa por abandono de personas, sin embargo, ante la representación social, la cónyuge tenía que pasar muchos problemas ya que se consideraba que se trataba solamente de un asunto de orden familiar que no era competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ante este triste panorama de burla a la Ley, los legisladores del Distrito Federal decidieron poner manos en el asunto y solucionar esta problemática a través del juicio de ese orden instaurado o en vía de incidente, por o que en ocasiones se negaban a iniciar la indagatoria correspondiente, alegando un desconocimiento de ese asunto, con lo que la acreedora alimentaria veía poco probable que pudiera hacer cumplir con la resolución del juzgador.

De esta forma, se creó una laguna jurídica en la que muchos hombres lograron escapar de la obligación alimentaria renunciando o huyendo de su fuente de trabajo con la complicidad de algunos abogados y personal de la misma empresa.

Los objetivos de las reformas y adiciones al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal surgen como consecuencia de la cada vez más creciente necesidad de llenar ese hueco jurídico e impunidad en materia del incumplimiento de las resoluciones provisionales o definitivas decretadas por un juez de lo familiar que ordenaban la pensión alimenticia a favor del o la promovente y de los hijos. El legislador del Distrito Federal se pudo percatar de esta difícil situación y decidió crear tipos penales que castigaran y previnieran en el futuro el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, medida que tiende al beneficio y la salvaguarda de los menores fundamentalmente.

Así, se reformaron y adicionaron diversos artículos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en relación con otros más del Código Civil. Los artículos que sufrieron modificaciones son los siguientes:

# A) EL ARTÍCULO 193: Reforma al Artículo 193

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.	Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión
Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el	del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

# B) ARTÍCULO 194:

## Reforma al Artículo 194

	† · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.	Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.  El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

# C) ARTÍCULO 195:

## Reforma al Artículo 195

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
•	La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a
doscientos a quinientos días multa a	informar acerca de los ingresos de

aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

# D) ARTÍCULO 196:

#### Reforma al Artículo 196

# Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Texto Actual

Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005

El delito de abandono de cónyuge, concubina 0 concubinario, perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá oficio y cuando proceda, Ministerio Público promoverá designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva. ovendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

# E) ARTÍCULO 197: Reforma al Artículo 197

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
	2003

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.	cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo
	sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

# F) ARTÍCULO 198: Reforma al Artículo 198

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Derogado.	Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

# G) ARTÍCULO 199:

# Reforma al Artículo 199

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querella.	No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. 76

Para efecto de complementar las reformas del Código Penal para el Distrito Federal se realizaron otras mediante las cuales se ajustó la ley civil, lo cual era más que necesario. Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se modificaron son los siguientes:

# A) EL ARTÍCULO 323:

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> www.reformaslegales.com.mx Día 13 de octubre del 2007, a las 21.34 horas.

#### **Texto Actual**

de separación casos de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que oblique al otro seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta: así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente dictará ٧ las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo. corresponda proporcionar informes sobre capacidad la de deudores económica los alimentarios. está obligada suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código **Procedimientos** Civiles responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista

Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005

separación En casos de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que oblique al otro а seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta: así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente dictará ٧ medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

b) Asimismo, se incorporó el artículo 323-bis cuyo texto es el siguiente:

## Reforma al Artículo 323-BIS

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Derogado.	Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.  Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo
	dispuesto por otros ordenamientos legales. <sup>77</sup>

Se trata entonces de un paquete de reformas y adiciones integral que incluye tanto al Código Penal para el Distrito Federal como al

\_

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Idem.

Código Civil, lo que significa que le legislador tomó en cuenta la necesidad de actualizar ambos ordenamientos para llenar de una vez, esa laguna jurídica explicada que tanto daño había causado a la Institución familiar en el pasado.

De esta forma, podemos observar que las causas que llevaron al legislador a reformar y adicionar el Código Penal y al Código Civil, ambos para esta ciudad se fundan en una problemática que venían experimentando muchas mujeres y menores los cuales eran abandonados a su suerte por el obligado a proporcionar los alimentos, creándose una situación de impunidad, por lo que el legislador decidió tipificar el incumplimiento de los alimentos dentro o fuera de un juicio de índole familiar como delito, con independencia de esa vía civil.

## 3.1.2. **OBJETIVO**.

De las razones antes expuestas, podemos entender que el objetivo de las reformas y adiciones del 22 de agosto del 2005 a los Códigos Penal y Civil para el Distrito Federal es primeramente, garantizar el cabal pago de los créditos por concepto de alimentos que los obligados tienen que llevar a cabo a favor de sus fundamentalmente, los hijos menores, pero también los incapaces, el otro cónyuge o concubino, que generalmente es la mujer, e inclusive, a favor de los ascendientes, padres o abuelos, quienes en menor grado, pero también sufren el abandono material por parte de sus hijos, por lo que la reforma y adición está dirigida igualmente en su favor, lo cual se pretende lograr mediante la imposición de una pena privativa de libertad al sujeto activo de este delito y aunque, si bien, no se trata de un ilícito grave, por lo que puede obtener su libertad bajo caución, también lo es que el Ministerio Público, deberá encontrar satisfecho el requisito de la reparación del daño, consistente en el pago de las pensiones alimentarias que se hubiesen vencido, más el aseguramiento de las siguientes, al menos por el lapso de un año, lo cual puede ser realizado por el activo mediante cualquier forma que la ley acepte.

En la actualidad, se pretende que el obligado a los alimentos esté conciente que de incumplir con sus deberes, estará cometiendo un delito y se le puede imponer una pena privativa de libertad, pero además, otras penas complementarias como es la posible pérdida de los derechos familiares, medida que puede ser decretada por el juez de lo penal y de la que hablaremos en su momento. De esta forma, el legislador ha pretendido abatir la grave impunidad existente en materia de los alimentos en el Distrito Federal

# 3.1.3. IMPORTANCIA JURÍDICA Y SOCIAL.

En términos generales, las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria constituyen un gran paso, necesario para que este derecho sea efectivo y las vías legales para su cumplimiento forzado una realidad para las personas que están en necesidad de requerirlos. Nos congratulamos que el legislador del Distrito Federal haya tomado cartas en este asunto que se había convertido en tierra de nadie ante la gran laguna jurídica que imperaba. Consideramos que será cuestión de tiempo para que las reformas y adiciones logren paulatinamente su cometido. Con ellas, el pago de los alimentos se convertirá en un deber insoslayable que tendrá que cumplirse de cualquier manera, sin embargo, es también importante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población con amplitud este paquete de reformas y adiciones a efecto de que se conozcan mejor y se proceda penalmente contra quienes las incumplen con el apoyo de sus abogados o de las empresas o fábricas en las que laboran.

# 3.2. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

A continuación, procederemos a explicar el contenido y los alcances del artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, que integra el paquete de reformas y adiciones comentadas en materia del cumplimiento de la obligación alimentaria.

## 3.2.1. LOS ELEMENTOS PARTICULARES DE SU TIPO PENAL.

El texto integro del artículo 193 del código penal para el Distrito Federal es el siguiente:

"Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años".

El primer párrafo del artículo 193 señala que al que incumpla con una obligación de dar los alimentos a los deudores que legalmente tienen el derecho a recibirlos, hijos, adoptados, etc., se les impondrá una pena de prisión que va de los seis meses a los cuatro años o una multa que va de los noventa a los trescientos sesenta días, es decir, es una pena alternativa a criterio del juez penal, pero además, se impondrá al culpable la suspensión o perdida de los derechos de familia y el consiguiente pago de las cantidades no suministradas por concepto de pensiones alimentarias. En este párrafo vemos que se está facultando al juez penal para que aparte de las penas de prisión y las pecuniarias, pueda decretar la suspensión o la pérdida de los derechos de familia, lo que consideramos delicado, puesto que con tal atribución se puede afectar a la Institución familiar, sobretodo si partimos de la premisa de que el culpable del delito se ha desentendido de sus deberes alimentarios y por ende, entendemos que no le importa gran cosa la suerte de la familia, por lo que si se le decreta la pérdida de sus derechos con respecto a esa gran Institución, se le facilitará el camino para librarse definitivamente de sus obligaciones. Por otra parte, sería conveniente meditar en la posibilidad de que se le de una nueva oportunidad de componer el camino al culpable, de valorar lo que representa la familia, los hijos y de retomar sus responsabilidades ante ellos.

Consideramos que resulta muy complejo y hasta peligroso que se faculte al juez penal para decretar la suspensión o la pérdida de los derechos familiares, ya que ello representaría, desde nuestro punto de vista muy sencillo, una invasión en la competencia del juez de lo familiar en el Distrito Federal. Creemos que sólo éste último puede decretar una medida tan grave y de hecho, en los juicios en los que se demanda el divorcio y se solicita la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges, el criterio de los jueces es no decretar la misma al menos en la primera instancia, por la gravedad que implica suspenderle o quitarle a una persona sus derechos familiares. Por lo tanto, consideramos incorrecto que se haya facultado al juez de lo penal para decretar la

suspensión o pérdida de esos derechos básicos de toda persona, ya que las consecuencias psicológicas, jurídicas, sociales y hasta económicas son devastadoras en tratándose de personas que sientan algún tipo de afecto por sus hijos y/o su cónyuge a pesar del reiterado incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por otra parte, estimamos conveniente y adecuado que se sancione como reparación del daño el pago de todas y cada una de las pensiones alimentarias que se han dejado de pagar, ya que de nada serviría a la cónyuge y los demás acreedores alimentarios que el deudor esté privado de su libertad, si es que el juez así lo decreta, porque al no ser un delito grave, puede alcanzar su libertad haciendo uso del derecho constitucional inserto en el artículo 20, inciso A, fracción I que habla sobre el derecho a la libertad caucional o bajo fianza, si es que el deudor no cubre las pensiones alimentarias que debe y al estar privado de su libertad no tiene medios para cumplirlas. Los alimentos representan una cuestión prioritaria que no puede esperar. Los hijos desayunan, comen y cenan diario, visten, tienen necesidades de distintos tipos, etc., por lo que es adecuado que se compela al obligado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para alcanzar su libertad caucional.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 193 señala que, para los efectos del artículo 193, se tendrá por consumado el delito aún cuando los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, ya que el delito subsiste al no haberse cumplido con las obligaciones alimentarias. Sabemos que muchas madres en esta situación de abandono, recurrían a la ayuda de los familiares y amigos cercanos, como padres, hermanos, primos, etc., todo con tal de que sus hijos no pasaran hambres.

El párrafo tercero señala que cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, para efectos de la comprobación y cuantificación de los mismos y de la reparación del daño, la misma se determinará con base en la capacidad económica y el nivel de vida y de los deudores alimentarios que hayan llevado en los últimos dos años. Esta medida resulta importante que otro problema que se presentaba a menudo era que el deudor carecía de un empleo u ocupación fija, por lo que sus ingresos variaban, por ejemplo, los comerciantes informales o las personas que laboran en los taxis o bici taxis, etc., en cuyos casos era complicado fijar el monto del pago de las pensiones alimentarias. Por ello, el legislador del Distrito Federal implementó un sistema basado en la determinación del nivel de vida del deudor y de los acreedores alimentarios en los últimos dos años, lo cual también resulta complicado ya que puede ser que en esos dos años, el nivel de vida haya disminuido o aumentado. Creemos que sería oportuno determinar el nivel de vida en un periodo de diez o de cinco años como mínimo para tener un panorama más adecuado y cierto.

Se trata de un delito de omisión: no hacer, es decir, omitir pagar o cubrir las pensiones alimentarias decretadas por un juez de lo familiar; es un delito de daño a la subsistencia familiar; se persigue por la querella del ofendo; en cuanto a los sujetos no se requiere una calidad especial más que la de ser uno o varios de ellos los acreedores alimentarios y otro, deudor, derivado esto de una relación familiar y habiéndose decretado una pensión provisional o definitiva a favor de los primeros.

El objeto del tipo penal es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cantidades adeudadas por concepto de alimentos y decretada por un juez de lo familiar en el Distrito Federal. El bien jurídico tutelado es la subsistencia de los acreedores alimentarios, es decir, de la o el cónyuge y de los hijos a través del cumplimiento cabal e irrestricto de una determinación judicial. Cabe a continuación invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA LA CONFIGURACIÓN DE

ESE DELITO NO SE REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO EJERCITE ACCIÓN CIVIL PARA OBTENER EL PAGO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Para la configuración del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que tipifica el artículo 132, fracción I, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, no se requiere que el sujeto pasivo hubiere ejercitado acción civil tendiente a obtener el pago de alimentos, ya que este aspecto no forma parte de los elementos cuya demostración exige la citada norma legal, pues la misma únicamente contempla como tales, los siguientes: I. Que no se proporcionen los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tiene ese deber legal; y, II. Que el obligado esté en condiciones de hacerlo. Esto es así, en razón de que la posibilidad que tienen los acreedores de reclamar en la vía civil el pago de alimentos es independiente de la verificación de un hecho sancionado por el derecho penal, pues ambas vías tienen finalidades distintas. Mientras en la vía civil lo que se persigue es obtener el cumplimiento de la obligación que ha sido desatendida, en la vía penal lo que se pretende es aplicar la sanción prevista por la ley, como medio de readaptación social a quien ha puesto en peligro o ha afectado el bien jurídico tutelado por la norma. Además, la conducta sancionada por el precepto en cita no es el incumplimiento como tal de la obligación del deudor, sino el riesgo o peligro en que la conducta del activo sitúa a una o más personas sin posibilidad de sobrevivir por sí solas, riesgo que, de cualquier forma, se actualizaría durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio civil o la ejecución forzosa de la

sentencia. Además, la obligación de asistencia familiar, a que se refiere el precepto mencionado, tiene un significado más riguroso que el concepto jurídico de alimentos que regula el Código Civil, pues mientras aquélla sólo abarca lo necesario para vivir, estos últimos comprenden todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social tanto del que debe recibir, como del que debe dar los alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

XXIII.30.8 P

Amparo en revisión 125/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Lárraga Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Charcas León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, junio de 1996, página 854, tesis XXI.10.22 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERELLA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL PARA **EXIGIR** RESPONSABILIDAD AL **DEUDOR** ALIMENTISTA." y Tomo XIV, septiembre de 2001, página 13, tesis 1a./J. 51/2001, de rubro: "ABANDONO DE **DEMOSTRACIÓN** PERSONAS. LA DE QUE PREVIAMENTE A LA QUERELLA SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE **ALIMENTOS** NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE

DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Pág. 1026. Tesis Aislada.

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.20.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis Aislada.

Podemos observar que se trata de un delito que en otras legislaciones de la República ya existía, por lo que es importante que se hay actualizado en el Distrito Federal.

Recapitulando lo anterior, podemos destacar que los elementos particulares del delito previsto en el artículo 193 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal son:

- a) Incumplir con una obligación que consiste en proporcionar alimentos, la cual deriva de una relación previa de parentesco;
- b) A quienes tienen el derecho de recibirlos, esto es, los acreedores alimentarios, principalmente los hijos menores, el otro cónyuge, pero también, pueden ser los padres o abuelos.

El que se coloque en este supuesto, sea dentro de un juicio de alimentos o fuera de él, se hará acreedor a las penas insertas en el numeral que van de los seis meses a los cuatro años de prisión, así como de noventa a trescientos sesenta días multa y la suspensión o pérdida de los derechos familiares, así como el pago de todas y cada una de las pensiones alimentarias que se hubiesen vencido como concepto para la reparación del daño.

## 3.2.2. SU OBJETIVO.

El objetivo del artículo 193 es evidente, primeramente, asegurar el pago de los alimentos que el deudor deba a los acreedores, hijos menores y el otro cónyuge o inclusive, los ascendientes, con independencia de las acciones civiles que los últimos hubiesen intentado, por lo que el delito es autónomo, y puede tener lugar dentro o fuera de un juicio familiar seguido ante los tribunales del Distrito Federal. Dicho aseguramiento que representa algo vital para la subsistencia de los menores, se logra por medio de la imposición de una pena privativa de

libertad al sujeto activo del delito, pero también, de otras de índole económico. Con estas medidas de naturaleza penal se busca abatir la impunidad que durante muchos años prevaleció en el Distrito Federal en materia del incumplimiento de los deberes alimentarios.

Por otra parte, el numeral tiene también una finalidad preventiva, que consiste en hacer que los deudores alimentarios tengan presente que ya no pueden eludir sus deberes de ninguna forma, ya que si lo intentan, pueden ser privados de su libertad y derechos familiares inclusive, todo esto a favor de los menores principalmente.

## 3.2.3. SUS ALCANCES.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal constituye un valioso instrumento coercitivo del Estado para compeler a los obligados a proporcionar los alimentos a sus familiares acreedores a través de la posibilidad de imponer varias penas por parte del juez penal, ya sea la privativa de libertad, las económicas o inclusive, la pérdida o suspensión de derechos familiares al infractor. sin consideramos que este numeral requiere de mayor tiempo para saber a ciencia cierta si fue una medida legislativa adecuada, ya que mucho se critica que gran parte de los problemas que aquejan a los ciudadanos del Distrito Federal se traten de solucionar creando nuevos tipos penales, sancionando las conductas u omisiones, como es el caso que nos ocupa del incumplimiento de los deberes alimentariios que, dicho sea, en el Código Penal de 1931 recibía sólo el nombre de abandono de personas y sobretodo, por la facultad que otorga al juez penal para imponer la suspensión o la pérdida de los derechos familiares, medida que le corresponde originalmente al juez de lo familiar, por lo que para muchos constituye una medida legislativa muy excesiva y que pueda causar un daño irreversible al infractor de la ley penal. Sin embargo, reiteramos que se requiere de más tiempo para saber si las penas establecidas en el numeral de mérito fueron adecuadas a las necesidades y realidades de muchas familias que han sido abandonadas a su suerte, ya que se trata de un problema muy arraigado en el Distrito Federal y esta medida legislativa no es la panacea milagrosa que solucionará de la noche a la mañana el problema del incumplimiento de los deberes u obligaciones alimentarias y sus consecuencias.

## 3.2.4. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En el delito que nos ocupa, existen dos sujetos claramente identificables, por una parte, el activo, el autor del ilícito, mismo que consiste no en una acción, la cual está determinada por la norma penal y consiste en dar, proporcionar o ministrar los alimentos necesarios para que los hijos menores, los mayores, los ascendientes o la cónyuge puedan subsistir. En este caso, el incumplimiento de tal obligación se traduce en una manifiesta omisión, la cual es culposa, esto es, que el activo sabe de las consecuencias que traería el incumplir con el pago de los alimentos y a sabiendas de eso, decide hacerlo, dejando al abandono a sus familiares, por lo que la cónyuge tiene que adoptar medidas extremas y urgentes para sacar adelante a sus hijos menores, tales como trabajar en cualquier cosa o inclusive, pedir dinero prestado o dedicarse a actividades ilegales como el robo o la prostitución, ya que sus hijos menores atraviesan por una situación desesperada, sobretodo si tomamos en cuenta que la cónyuge durante muchos años se ha dedicado al hogar, por lo que no les será fácil tener que desempeñar una actividad subordinada en la que reciba un salario que le permita ministrar los alimentos necesari0os a sus hijos menores ante el abandono en que los colocó el sujeto activo.

En el tipo penal contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal no se requiere una calidad especial, solamente tener el deber legal de proporcionar alimentos a otras personas, deber que nace a partir del parentesco en cualquiera de sus formas.

En cuanto a los sujetos pasivos, se trata principalmente de los hijos menores o mayores que no estén realizando alguna actividad laboral, los ascendientes o el otro cónyuge. Se trata de personas que, en razón del parentesco que los une con el sujeto activo, tienen un derecho legal, solicitar o exigir los alimentos al mismo, por lo que tampoco requieren de una calidad especial para ostentar tal status jurídico.

# 3.2.5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

De la lectura del artículo de mérito desprendemos que el bien jurídico tutelado es la subsistencia de los deudores alimentarios, esto es, su supervivencia, misma que se ve trastocada al no recibir el pago de los alimentos a que tienen derecho por razón del parentesco que los une con el sujeto activo, por lo que se trata de sancionar y prevenir su incumplimiento.

Resultan aplicables las siguientes ejecutorias jurisprudenciales:

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme

al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.20.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis Aislada.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS
DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y
DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS
CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU
TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ).

De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos

para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P. J/45

Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1114. Tesis de Jurisprudencia.

# ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El ilícito de abandono de familiares, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se actualiza con el incumplimiento del quejoso a sus obligaciones familiares, abandonando a su esposa e hijos menores, sin que éstos tuvieran los recursos para atender sus necesidades económicas, como es el caso de los alimentos, independientemente de que hayan sido ayudados en lo conducente por diversas personas, pues ello no exime de probable responsabilidad al activo, lo cual también acontece cuando el inodado ha cumplido parcialmente las obligaciones familiares con mencionadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.80 P

Amparo en revisión 102/2000.-18 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.-Secretario: Cuauhtémoc Esquer Limón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

#### 3.2.6. LA PENALIDAD.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal contempla una pena de prisión de "seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente". Observamos que no se trata de un delito grave, sin embargo, para obtener el beneficio de la libertad bajo garantía, el activo debe pagar todas y cada una de las pensiones alimentarias vencidas, más las que se sigan venciendo por lo menos durante el lapso de un año.

Otro punto importante para resaltar es que además de las penas anteriores, se faculta al juez de lo penal del Distrito Federal para imponer la pérdida o suspensión de los derechos de familia que unen al sujeto activo con los pasivos, siendo el más importante el de la Patria Potestad. Se trata de una atribución que consideramos resulta muy grave ya que el juez de lo penal carece de los conocimientos legales, sociales e incluso psicológicos sobre la Institución de la familia, amén de que se trata de una facultad histórica para el juez de lo familiar, por lo que resulta violatoria de su competencia, por lo que creemos que se debe ponderar sobre su pertinencia.

Cabe destacar que, a pesar de que el juez de lo penal o de lo civil decretas en la pérdida o suspensión de los derechos familiares del sujeto activo o demandado, la obligación de proporcionar los alimentos futuros persiste, por lo que deben cumplir con esta obligación cabalmente.

Resultaría inadecuado proponer que la pena se incremente, ya que la solución y erradicación de este problema no está en el aumento de penas, como sucede en otros delitos, por lo que estimamos que la misma está correcta, sólo se requiere de mayor celeridad en la integración de la averiguación previa y en la sustanciación del proceso en este delito ya que está en juego la subsistencia de la familia.

#### CAPÍTULO 4.

# EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.

### 4.1. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

En materia del delito de incumplimiento del pago por concepto de alimentos en el Código penal para el Distrito Federal tenemos también el artículo 194, el cual guarda una relación muy estrecha con el 193 ya comentado, por lo que a continuación hablaremos del primero de ellos.

#### 4.1.1. LOS ELEMENTOS PARTICULARES DEL TIPO PENAL.

El artículo 194 del Código Penal vigente para el Distrito Federal dispone que:

"Artículo 194.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente".

Este artículo contiene otro tipo penal en materia del incumplimiento de la obligación de dar alimentos y alude al supuesto del que ya hemos hablado con anterioridad, cuando el deudor alimentario con tal de eludir sus deberes, renuncia a su empleo, profesión u oficio dolosamente, por lo que se creó una laguna jurídica que brindaba impunidad al obligado, ya que resultaba difícil ubicarlo en otro trabajo u

oficio o bien, francamente señalaba que se encontraba en estado de insolvencia y no podía cumplir ya con sus deberes y con ello iniciaba un peregrinar muy complejo para el acreedor alimentario el cual veía la imposibilidad de que se cumpliera un mandato judicial en materia del pago de los alimentos ya sea de forma provisional o definitiva y al acudir ante el Ministerio Público se encontraba con que esa representación social calificaba a priori el asunto como algo exclusivo de la materia familiar, por lo que incluso procedía a no iniciar la indagatoria correspondiente, mientras que en esa vía, el acreedor se encontraba con la imposibilidad de ejecutar el mandamiento dictado por el juez. Por esta razón, el legislador finalmente tomó cartas en el asunto y decidió sancionar a toda persona que se encuentre en este supuesto con una pena de prisión que va de un año a cuatro años, más una multa de doscientos a quinientos días, pero también, se faculta nuevamente al juez penal para decretar en su perjuicio a poder decretar la perdida de los derechos de familia y al pago, por concepto de reparación del daño, de las cantidades adeudadas por pensiones alimentarias no suministradas oportunamente.

De la lectura de este numeral encontramos que se trata de otro supuesto de incumplimiento de los deberes alimentarios, pero aquí, el juez lo considera grave, ya que hay un dolo manifiesto y una posible maquinación o simulación de acto, el colocarse en estado de insolvencia fraudulenta, con el apoyo de la empresa o de los abogados para que se le despida o él renuncie a su fuente de empleo, para efectos de evadir sus deberes. Se trata entonces de un tipo especial, que si bien está relacionado con el artículo 193 que es el tipo general, también lo es que sus extremos son diferentes, por lo que se faculta al juez de lo penal, ni siquiera a poder decretar la suspensión de los derechos familiares como en el caso del artículo 193, sino a decretar su pérdida inmediata, medida que ya reprochamos y rechazamos anteriormente y que en este apartado también reiteramos nuestra negativa por considerarla como una medida y atribución de consecuencias muy graves.

Este tipo penal tiene una pena que va de un año a cuatro y una multa que va de doscientos a quinientos días, así como la ya mencionada posibilidad de la pérdida de los derechos familiares y la obligación de la reparación del pago que se garantiza desde el momento de la averiguación previa, para poder obtener la libertad bajo caución o en el juzgado, en la declaración preparatoria para obtener su libertad provisional.

Se trata también de un tipo de acción que lleva implícita la omisión, renunciar a la fuente de trabajo con objeto de no pagar o cubrir las pensiones alimentarias. Su consumación es instantánea al renunciar al empleo, oficio o comisión; es un delito de daño contra la subsistencia de los deudores alimentarios y que viola una orden judicial, pagar las pensiones alimentarias decretadas.

No es un delito grave, por lo que alcanza el beneficio el sujeto activo y, en cuanto a la calidad de los sujetos, no se requiere más que la característica de ser, por una parte, acreedor alimentario y por la otra, deudor de la misma materia, como consecuencia de una relación o vínculo familiar.

Citamos a continuación estas tesis jurisprudenciales:

SIMULACION. EL ACTOR NO ESTA OBLIGADO A PROBAR LA INSOLVENCIA DE LOS DEMANDADOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

La acción de simulación regulada en el artículo 1533 del Código Civil del Estado de Puebla, está establecida en protección y para beneficio de los terceros, quienes difícilmente pueden demostrar la insolvencia de sus deudores, pues para ello tropezarían con muchos obstáculos, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir una operación fraudulenta, por lo que ante las dificultades de la prueba, hay que atenerse a la prueba presuncional para evitar al que sufre un fraude la dificultad de probarlo. De conformidad con el artículo 456 del Código de

Procedimientos Civiles del propio estado, corresponde al actor probar su acción y al demandado sus excepciones; empero, dicha regla general no es aplicable en casos como el de un fraude porque es muy difícil que los actores tengan a su alcance los medios probatorios, pues éstos se encuentran en poder del defraudador, de ahí que se justifique que sea el demandado el que tenga la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al actor, y de no hacerlo sería correcto el fallo que tuviera por probado el elemento de que se viene hablando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 357/88. Elena Molina de Romero y coags. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 816. Tesis Aislada.

#### FRAUDE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. LEGISLACION DE CHIAPAS.

Si al otorgar un pagare por determinada cantidad, el deudor se obligo a no enajenar, hipotecar ni gravar de ninguna otra manera, un inmueble de su propiedad, antes de pagar su adeudo, en el concepto de que seria nulo el contrato que respecto de dicho inmueble llegara a celebrar, en perjuicio de sus acreedores, y esto no obstante, el propio deudor hipoteco el inmueble de que se trata y dio después en pago este al acreedor hipotecario, sin haber cubierto antes el adeudo constituido en el patare, quedando en estado de

insolvencia, el caso se encuentra comprendido en los artículos 2137, 2138, 2141, 2142 y 2143 del código civil del estado de chiapas; y si la acción en pago se llevo a efecto cuanto ya se había dictado mandamiento de embargo de bienes, en contra del otorgante, en el juicio que le siguieron los tenedores del pagare, lo que conoció el adquirente del inmueble, es indudable que ambas procedieron de mala fe y que acción en pago debe presumirse fraudulenta, de acuerdo con el artículo 2173 del código citado.

3a.

Escandon Guillermo. Pág. 2219. Tomo LXXXV. 21 De Septiembre De 1945. 3 Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXV. Pág. 2219. Tesis Aislada.

El estado de insolvencia fraudulenta, es decir, la conducta y maquinaciones dirigidas hacia colocarse en ese estado se da de manera dolosa, ya que el sujeto activo sabe y desea las consecuencias jurídicas de colocarse en esa hipótesis, con tal de evadir sus deberes alimentario y posiblemente otros créditos, por lo que el legislador del Distrito Federal lo ha tipificado como delito en el citado artículo 235 del ordenamiento penal sustantivo, mismo que ya fue reproducido íntegramente.

Resaltamos que los elementos particulares del tipo penal contenido en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes.

El texto del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal habla de un primer elemento normativo que es el renunciar. El verbo "renunciar", significa: "Hacer renuncia de una cosa, cargo o derecho". Renunciar implica apartarse de algo por alguna causa. En

\_

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina vara. Op. Cit. p. 440.

este caso, se trata de una renuncia a una fuente de trabajo, oficio o profesión del que depende el sujeto obligado al pago de los alimentos o bien, puede ser que no renuncie a la misma, sino que solamente solicite una licencia sin goce de sueldo a la empresa o jefe jerárquico, esto es, un permiso para ausentarse del trabajo, oficio o profesión por alguna causa, por lo que la empresa o superior no le pagará el sueldo, aunque ello es diferente de la renuncia, ya que con ella, se finiquita o termina una relación laboral, pero, en ambos casos el efecto es el mismo.

El segundo elemento es que ese empleo, oficio o profesión al que el obligado al pago de los alimentos sea el único medio para obtener ingresos. Esto significa que el sujeto viva de los salarios o emolumentos que le proporcionen en ese empleo, oficio o profesión. Puede darse el caso de que una persona que tenga dos o tres empleos renuncie a uno o dos de ellos, con lo que no se colocará en el extremo o hipótesis ya que tendrá un empleo, oficio o profesión que le permitirán sufragar los gastos por concepto de alimentos, aunque resultaría complicado, ya que tiene que informar al juez de lo familiar sobre el total de sus ingresos y si se trata de tres trabajos, oficios o profesiones, el monto por concepto de alimentos será muy elevado en comparación si sólo tuviera uno de ellos.

El tercer elemento es alternativo y se refiere a la posibilidad de que el obligado o deudor alimentario se coloque en un estado de insolvencia, con el objeto de eludir o evadir las obligaciones alimentarias establecidas en la ley. En este caso, el estado de insolvencia no es real, sino fabricado o fingido. Se conoce como fraude a la ley y se trata de un conjunto de argucias legales con el ánimo de intentar eludir el pago por concepto de alimentos. Al ser un estado de insolvencia ilegal, el sujeto obligado al pago de los alimentos estará cometiendo un delito, el de insolvencia fraudulenta ya señalado, por lo que, estaremos en presencia de un concurso ideal, ya que con una sola acción u omisión se cometen dos delitos el de insolvencia fraudulenta y el de incumplimiento de los

deberes alimentarios de acuerdo al artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 28.- Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código".

Hay que decir con justicia que el estado de insolvencia ficticio al que se alude puede ser aconsejado y llevado a cabo por el o los abogados del obligado alimentario, los cuales, actuando en total desprecio a los principios básicos de la ética profesional, tratan a toda costa de que su cliente eluda sus deberes por ley.

El núcleo del tipo penal contenido en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal consiste en que el sujeto activo renuncie a su trabajo, oficio o profesión de la que dependa para sobrevivir o bien, que solicite licencia sin goce de sueldo a la empresa o jefe superior jerárquico o que se coloque en un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones alimentarias que la ley determine.

El núcleo del tipo penal consiste en renunciar al trabajo, oficio o profesión o bien, solicitar licencia sin goce de sueldo si es que depende de los mismos para sobrevivir o que se coloque en estado de insolvencia para efecto de incumplir con los deberes alimentarios que por ley le tocan.

En cuanto al objeto, tenemos que el material es cualquier persona física, no importando edad o sexo. El objeto jurídico es la seguridad de subsistencia familiar. El derecho a que sean satisfechas las necesidades familiares para que pueda subsistir esta agrupación.

La conducta típica consiste en la omisión del cumplimiento de los deberes alimentarios a la familia mediante la renuncia al trabajo, oficio o profesión o bien, solicitar una licencia sin goce de sueldo o en su caso, colocarse en un estado de insolvencia para efecto de evadir el pago de los deberes alimentarios. Se trata también de un tipo de acción que lleva implícita la omisión, renunciar a la fuente de trabajo con objeto de no pagar o cubrir las pensiones alimentarias. Su consumación es instantánea al renunciar al empleo, oficio o comisión; es un delito de daño contra la subsistencia de los deudores alimentarios y que viola una orden judicial, pagar las pensiones alimentarias decretadas.

No es un delito grave, por lo que alcanza el beneficio el sujeto activo y, en cuanto a la calidad de los sujetos, no se requiere más que la característica de ser, por una parte, acreedor alimentario y por la otra, deudor de la misma materia, como consecuencia de una relación o vínculo familiar.

En cuanto a las formas y medios de ejecución pueden ser todas las idóneas.

No opera ninguna ausencia de conducta.

Tipicidad: Cuando se reúnen los elementos materiales de la conducta del activo en la descripción de la conducta del sujeto activo en la descripción legal del delito.

No opera ninguna causa de justificación, salvo que el activo caiga en una enfermedad que la limite para seguir desempeñando su trabajo, oficio o profesión y no cuente con sus servicios de seguridad social, IMSS o ISSSTE, lo cual resulta muy difícil, ya que por ley, todas las empresas y dependencias públicas y privadas tienen que estar inscritas y pagar las cuotas correspondientes, con lo que el trabajador tendría el derecho de ser incapacitado y pensionado ya sea total o parcialmente por accidente o enfermedad de trabajo. Puede suceder también que la

empresa sea la que despida al trabajador, pero en ese caso, tendrá que indemnizarlo constitucionalmente o bien, reinstalarlo en su lugar de trabajo. El trabajador tiene expeditas las vías laborales que establece las leyes reglamentarias del artículo 123 en sus dos apartados para demandar ante la Junta de Conciliación y arbitraje federal o local la indemnización o bien la reinstalación, así como los salarios caídos y las demás prestaciones de ley. En este supuesto, no cabe decir que el sujeto actúe dolosamente, ya que sabemos bien que, en cualquier momento un trabajador puede ser despedido, sin embargo, para efectos de seguir cumpliendo con sus deberes alimentarios, debe informar inmediatamente al juez de lo familiar o al Ministerio Público y acreditar tal evento para efecto de que se le deslinde de responsabilidad penal, ya que nadie estará obligado a lo imposible, pero, el obligado deberá señalar la forma en que asegurará el pago de los alimentos a sus acreedores, por ejemplo, con fianza, hipoteca, prenda, entre otras.

Es un delito esencialmente doloso o intencional, por lo que no opera ninguna forma de culpa en su comisión y de peligro, en el que se coloca a las víctimas cuando el deudor alimentario incumple con su deber de ministrarles a los alimentos que necesitan para sobrevivir. Dice el autor mariano Jiménez huerta, citado por I. Griselda Amuchategui Requena: "Las necesidades de subsistencia a que se refiere esta figura típica tiene un sentido más estricto que en materia civil; no se debe perder de vista el bien jurídico tutelado que es la vida y la integridad corporal. De este modo, tal precepto, al hablar de necesidades de subsistencia, se refiere limitativamente a aquellos satisfactores que, de no existir, arriesgan o exponen la vida o la integridad de la persona, como la comida, el vestido y la atención médica principalmente". <sup>79</sup>

Es un delito de querella, pero puede ser de oficio si se causan daños o lesiones a los sujetos pasivos, por lo que puede ser el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Citado por AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. p. 273.

Ministerio público el que presente la denuncia de hechos en representación de los menores afectados.

#### 4.1.2. SU OBJETIVO.

El objetivo de este numeral, al igual que el 193 y demás relativos del delito en comento, es asegurar el pago en tiempo y forma de los alimentos por quien está compelido a hacerlo y a favor de los acreedores. De acuerdo a la problemática antes explicada en este campo, el legislador recogió el sentir de muchas mujeres, madres de menores las cuales eran materialmente abandonadas por sus cónyuges a su suerte, ya que de la noche a la mañana decidían ya no ministrar los alimentos a los menores y aún más, renunciar a su trabajo o empleo, desapareciendo materialmente de sus vidas, sin decir nada, con lo que se les colocaba en una situación de peligro inminente. Generalmente la madre tenía que recurrir a acciones desesperadas como pedir dinero prestado, trabajar en actividades en ocasiones poco dignas o inclusive, si el caso era muy extremo, realizar alguna actividad ilícita con tal de obtener el dinero necesario para dar de comer a los menores o adquirir las medicinas necesarias para su restablecimiento.

Antes de las reformas y adiciones del 2005, era relativamente fácil el eludir los deberes alimentarios colocándose en un estado de insolvencia, aunque fuese fraudulento.

Así, el legislador consideró necesario elevar a delito el incumplimiento injustificado en el pago de los alimentos, así como otras conductas conexas como la de renunciar a la fuente de empleo u oficio por parte del obligado a los alimentos para evitar el pago de los mismos, imponiéndoles penas diversas, como son la privativa de libertad o multa, la reparación del daño que consiste en el pago de los créditos vencidos por concepto de alimentos e inclusive, la suspensión o pérdida de derechos familiares, pena que consideramos muy dura y que es digna de análisis por sus efectos familiares.

#### 4.1.3. SUS ALCANCES.

En términos generales y con las excepciones señaladas con antelación, las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, especialmente en el artículo 193, ya comentado y el 194 del mismo ordenamiento, constituyen un gran paso, necesario para que este derecho sea efectivo y las vías legales para su cumplimiento forzado sean una realidad para las personas que están en necesidad de requerirlos. Nos congratulamos que el legislador del Distrito Federal haya tomado cartas en este asunto que se había convertido en tierra de nadie ante la gran laguna jurídica que imperaba. Consideramos que será cuestión de tiempo para que las reformas y adiciones logren paulatinamente su cometido. Con ellas, el pago de los alimentos se convertirá en un deber insoslayable que tendrá que cumplirse de cualquier manera, sin embargo, es también importante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población con amplitud este paquete de reformas y adiciones a efecto de que se conozcan mejor y se proceda penalmente contra quienes las incumplen con el apoyo de sus abogados o de las empresas o fábricas en las que laboran.

Consideramos que se trata de garantizar un derecho legítimo de toda persona que depende del pago oportuno del pago de los alimentos y ante la gravedad del problema que representaba su ejecución, el legislador decidió elevar el incumplimiento a rango de delito, con una pena alternativa, multa o prisión, pero también, pudiendo el juzgador de lo penal decretar la suspensión o pérdida de los derechos familiares, hecho que ya comentamos y que nos parece muy delicado y violatorio de las atribuciones del juez de lo familiar.

No obstante que estamos de acuerdo con el legislador en este paquete de reformas y adiciones integrales, también lo es que debemos ponderar en que a nivel averiguación previa se debe agilizar el tramite de las mismas en tratándose de este delito, ya que los acreedores alimentarios requieren de un apoyo integral y eficaz para efecto de garantizar el pago de los alimentos, lo cual en muchos de los casos no es posible en razón de la burocracia que impera en las Delegaciones del Ministerio Público del Distrito Federal, donde se les hace esperar muchas horas, además, para localizar al deudor alimentario se requiere en muchos de los casos, que el interesado o querellante, estimule económicamente a los policías judiciales para que hagan su trabajo y encuentren al deudor alimentario, lo cual resulta un abuso en perjuicio de los menores principalmente, por lo que la Procuraduría General de Justicia debe trabajar en trasparentar y agilizar los servicios brindados por lo menos a las mujeres en este tipo de delitos en los que hay terceros que dependen de la prontitud y certeza de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### 4.1.4. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Sobre los sujetos que intervienen en el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, contenido en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal son los mismos que en el artículo 193, es decir, por una parte, está el sujeto activo, el que despliega la conducta que en este caso consiste en renunciar al trabajo, oficio o profesión del que dependan para sobrevivir o bien, solicitar una licencia sin goce de sueldo injustificada al patrón o superior jerárquico o en su caso, colocarse en un estado de insolvencia para efecto de incumplir con los deberes alimentarios.

En este tipo penal, al igual que en el 193 del mismo Código Penal, existen dos sujetos claramente identificados, el activo del delito y el pasivo, que puede ser una persona o varias, en el caso de la cónyuge y de los hijos.

Para ser sujeto activo del delito, se requiere, como ya lo dijimos con anterioridad, tener un lazo de parentesco con otras personas, ya sea, cónyuge, hijos, nietos, sobrinos, hermanos, primos, padres, abuelos o adoptados, puesto que ese lazo crea derechos y obligaciones sobretodo, alimentarias. Ese lazo puede ser también por afinidad, entre adoptante y adoptado y el civil, en relación al otro cónyuge.

En cuanto a los sujetos pasivos, es decir, quienes resultan dañados con la conducta omisiva, éstos pueden ser cualquier persona, siempre y cuando tengan derecho a los alimentos y dependan económicamente de un familiar, que puede ser el padre, la madre, el abuelo o abuela, el hermano, el tío o tía, entre otros.

Como podemos apreciar, no se requieren características especiales para ser sujetos de este ilícito, simplemente que estén unidos por algún tipo de parentesco, que puede ser de sangre, afinidad o civil.

#### 4.1.5. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Por otro lado, el buen jurídico tutelado en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal es la subsistencia de los deudores alimentarios, por lo que se trata de sancionar y prevenir su incumplimiento al igual que acontece en el artículo 193.

En este artículo, se pretende proteger sobretodo a los menores e incapaces, los cuales requieren imprescindiblemente del pago oportuno de los créditos por concepto de alimentos. Sabemos perfectamente que un menor requiere no sólo de comida para sobrevivir, sino que de asistencia médica, de educación e inclusive, de esparcimiento y convivencia con sus padres, razón por la cual, el

legislador del Distrito Federal ha considerado necesario tipificar el incumplimiento que no se pueda justificar del pago de los alimentos como un delito.

Resultan aplicables las siguientes ejecutorias jurisprudenciales:

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.20.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. Tesis Aislada.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P. J/45

Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1114. Tesis de Jurisprudencia.

## ABANDONO DE FAMILIARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El ilícito de abandono de familiares, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal vigente en la época de los hechos, se actualiza con el incumplimiento del quejoso a sus obligaciones familiares, abandonando a su esposa e hijos menores, sin que éstos tuvieran los recursos para atender sus necesidades económicas, como es el caso de los alimentos, independientemente de que hayan sido ayudados en lo conducente por diversas personas, pues ello no exime de probable responsabilidad al activo, lo cual también acontece cuando el inodado ha cumplido

parcialmente con las obligaciones familiares mencionadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.80 P

Amparo en revisión 102/2000.-18 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.-Secretario: Cuauhtémoc Esquer Limón.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 699. Tesis Aislada.

El bien jurídico tutelado en el artículo 194, es igualmente, la subsistencia de los acreedores alimentarios, la cual se coloca en situación de peligro en el momento en que el obligado decide abandonar su fuente de trabajo, oficio o profesión con el simple ánimo de evadir el pago de los alimentos y si es que depende de ese trabajo, oficio o profesión para sobrevivir, o bien que sólo pida licencia sin goce de sueldo, lo cual lleva a cabo dolosamente para tratar de eludir sus deberes alimentarios.

#### 4.1.6. SU PENALIDAD.

El delito contenido en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal tiene una pena múltiple inicialmente que puede ir de un año a los cuatro y multa de doscientos a quinientos días de salario, pero además, se faculta al juzgador de lo penal a imponer si lo estima conducente, la pérdida de los derechos de familia, así como la reparación del dalo, consistente en el pago de las cantidades adeudadas por concepto de alimentos. Es importante destacar que en este numeral, el legislador habla sólo de la pérdida de los derechos familiares, sanción que puede decretar también el juzgador de lo penal en comparación del

artículo 193 que habla de la suspensión o pérdida, lo cual resulta grave desde el punto de vista de la Institución familiar. Creemos que esta diferencia se tomó por el legislador al considerar que el supuesto del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal contiene una conducta dolosa que consiste en maquinar el despido del trabajo, oficio o profesión del que dependa una persona, solicitar licencia sin goce de sueldo o bien, colocarse en un estado de insolvencia para efecto de evadir el pago de los deberes alimentarios, por lo que existe una maquinación tendiente a producir el resultado.

Hay un animus expreso por parte del obligado de no cumplir con sus deberes, por lo que el legislador consideró oportuno el sancionarlo con pena múltiple dentro de la que se destaca la posibilidad de que se decrete la pérdida de los derechos familiares, pena que consideramos muy grave, sobretodo si tomamos en cuenta que la pena de prisión va de uno a cuatro años, por lo que el sujeto tiene derecho a la libertad bajo caución, por no ser delito grave, por lo que nos parece incongruente que se le imponga otra pena que sí es fuerte y definitiva como lo es la pérdida de los derechos familiares. Consideramos que en el peor de los escenarios se debió haber contemplado sólo la suspensión de los mismos para ser congruente con la pena privativa de libertad, ya que la misma tiene una finalidad ejemplar y preventiva, para que el obligado sepa que no debe reincidir en el cumplimiento de los deberes alimentarios.

4.1.7. SU RELACIÓN CON OTRAS ACCIONES PROCESALES
CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El derecho de alimentos puede ser solicitado al juez de lo familiar del Distrito Federal en vía de acción, mediante una demanda en la que se aporten los elementos de prueba necesarios. Este tipo de juicios en los que se reclaman los alimentos están comprendidos en el rubro de las controversias del orden familiar, contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el caso en el que el obligado al pago de los alimentos se niegue a cumplir con su obligación. Se trata de juicios especiales en oposición a los ordinarios, ya que su sustanciación es más rápida que los segundos en razón de la trascendencia que representan los alimentos sobretodo para los menores, por lo que una vez recibida la demanda de alimentos, el juez tiene que actuar en consecuencia y dictar las medidas precautorias pertinentes para asegurar el pago de los mismos.

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala sobre las controversias en materia familiar que:

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

El artículo 941 faculta al juez para intervenir de oficio en los asuntos de la familia, especialmente en tratándose de menores, de los alimentos y las cuestiones de violencia familiar:

"Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a

lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

De la misma manera, el juez deberá suplir las deficiencias existentes en sus demandas. El juez podrá avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo y así terminar el juicio.

En la mayoría de los casos, salvo la pérdida de la patria potestad y el divorcio, no se requiere de mayor formalidad en los juicios en materia familiar:

"Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público".

El interesado puede acudir ante el juez por escrito o por comparecencia para solicitar la pensión alimenticia provisional en términos del siguiente artículo:

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

De la lectura de este numeral se desprende que resulta fácil para las partes interesadas acudir ante el juez de lo familiar para solicitar que el juez de lo familiar decrete la pensión provisional a favor de los menores, ofreciendo los medios de prueba idóneos a favor del promovente. Incluso, cabe agregar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ofrece asesoría y tramitación del juicio de alimentos a las personas que carezcan de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular. Basta con presentarse al Tribunal para que se les asigne un abogado que iniciará el juicio de alimentos de manera gratuita y asesorará al promoverte para lograr la pensión provisional que asegure el pago de los alimentos a favor de la cónyuge y sobretodo, de sus menores hijos.

Observamos que existe gran simplicidad en la tramitación de este tipo de juicios ya que son de interés público, según lo dispone el artículo 940 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal

Puede acontecer que la petición formal de alimentos tenga verificativo dentro de un juicio de divorcio necesario, por lo que la sustanciación del mismo será en vía ordinaria, sin embargo, como ya lo hemos manifestado, por tratarse de una litis familiar, el juez debe resolver inmediatamente sobre la petición provisional de los alimentos, por lo que decretará tal medida ordenando el descuento también inmediato a la empresa o trabajo donde preste sus servicios el demandado para efecto de que la parte acreedora empiece a cobrar lo correspondiente por ese concepto.

Por otra parte, cabe decir que si bien, los artículos 193, 194 y demás relativos del Capítulo Único del Título Séptimo del Código penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de una obligación alimentaria existe una duda entre litigantes y algunos Ministerios públicos y oficiales secretarios auxiliares de éstos ya que de la lectura de esos numerales no se desprende que haya algún tipo de limitación para su procedencia, esto es, que para muchos, la acción penal contenida en esos numerales es un derecho que depende de que se haya intentado la vía procesal civil antes mencionada y que el acreedor alimentario cuente con una orden de pensión

alimentaria provisional o bien, que se haya dictado la resolución definitiva a ese juicio para que entonces y una vez que en esa vía el interesado no ha podido obtener el pago por concepto de los alimentos, se pueda proceder a la acción penal procesal. Este criterio resulta falso, ya que los numerales en cuestión no señalan tal condición o limitación legal, por lo que debemos interpretarlos en el sentido de que se trata de dos acciones legales diferentes que pueden ser intentadas incluso simultáneamente, tanto en la vía de controversia familiar ante el juez de esa materia como ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para iniciar al averiguación previa correspondiente, sin embargo, en la práctica nos hemos percatado que el criterio que parece tener más vigencia es que el interesado debe agotar primero la vía familiar y luego la penal, hecho que nos parece inadecuado, ya que incluso, bien se podría iniciar primero la vía penal y luego la familiar, pero, es necesario que la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia ambos del Distrito Federal fijen un criterio común, apegados a derecho para efecto de darle mayores instrumentos jurídicos a los acreedores alimentarios.

En lo particular consideramos que se trata de dos instrumentos que el legislador instituyó en beneficio de los acreedores alimentarios, principalmente de los menores para efecto de asegurar coactivamente incluso, el cumplimiento de este deber por parte del obligado el cual puede ser privado de su libertad como una forma de compelerlo a cumplir con el pago de este concepto del que hemos venido hablando en este trabajo de investigación, por lo que opinamos que se pueden intentar las dos acciones de manera indistinta o inclusive, simultáneamente, ya que en la vía familiar hemos explicado que resulta relativamente fácil eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, mientras que en la vía penal el obligado se ve constreñido a la reparación del dalo consistente en el pago de los alimentos vencidos y los que se sigan generando para efecto de recuperar su libertad bajo caución.

# 4.2. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 193 Y 194 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE LA PENA CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS FAMILIARES DECRETADA POR EL JUEZ PENAL.

Es indudable que el paquete de y reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal del 2005, responden a un clamor de la sociedad por llenar una laguna jurídica y erradicar un problema que se había convertido en un serio problema para aquellos que por razones de parentesco, son acreedores alimentarios y que por causas diversas ya mencionadas aquí, no logran obtener en tiempo y forma el pago por los mismos por parte del deudor, el cual intenta eludir dichos deberes que son prioritarios para la supervivencia de los menores. Sin embargo, como sucede en la mayoría de los casos, el problema expuesto en la presente investigación requiere de la voluntad por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad, los cuales deben brindar en todo momento un mejor servicio a quienes requieren de apoyo, asesoría y tramitación de las demandas familiares y las querellas respectivas con motivo del incumplimiento de los deberes alimentarios, hecho que no depende de los cambios legislativos.

Por otra parte, debemos ponderar seriamente en la atribución que se brindó al juzgador de lo penal para efecto de poder decretar también como pena, la suspensión o pérdida de los derechos familiares en el artículo 193 o bien, la pérdida de los mismos en el artículo 194. Sin lugar a dudas, se trata de un pena que resulta muy grave, sobretodo por los efectos familiares que son devastadores y significan que el sentenciado ya no pueda convivir con sus hijos, aunque sí deba seguir cumpliendo con los alimentos. Consideramos que si se trata de una persona primo delincuente, sería muy delicado que el juez de lo penal le

condene también a perder los derechos familiares, en el caso del artículo 194. Además. Desde el punto de vista de la competencia por materia, el juez de lo penal no es perito o docto en la materia familiar como para poder decretar la pérdida o suspensión de ese tipo de derechos, ya que su competencia es otra. Diremos que el juzgador penal es una persona neófita en el ramo del derecho Familiar en el que se trata de salvaguardar los intereses y la institución de la familia, por lo que expresamos que se trata de una atribución que vulnera la esfera de competencia por materia del juzgador de lo familiar quien es el único capacitado y experto en este tipo de asuntos. Es por esta razón que nos parece que dicha pena debe ser derogada de los artículos 193 y 194 del ordenamiento citado. Apoya lo anterior el hecho de que en la práctica, los jueces de lo penal deciden no entrar a ese terreno, por carecer de experiencia en el Derecho Familiar, por lo que en la sentencia deciden dejar a salvo sus derechos familiares para que sea el juez de lo familiar el que resuelva en definitiva sobre los mismos, lo que significa que la adición citada a os artículos 193 y 194 resulta conculcatoria de la esfera de competencia del juez de lo familiar.

El presente trabajo de investigación no estaría completo si careciera de un apartado dedicado a las propuestas. Se trata de ideas que esperamos sean de alguna ayuda para que el tema del incumplimiento de los deberes alimentarios como delito quede perfectamente definido en beneficio de los menores, quienes son los más perjudicados con esta conducta desobligada y ruin.

a) Creemos que en términos generales son adecuadas las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. No obstante, es de ponderarse que la facultad que se da al juez de lo penal para decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado puede ser vista como algo peligroso y complicado ya que estaría rebasando y conculcando las atribuciones del juez de lo familiar en el Distrito Federal. En todo momento se debe velar por los intereses de la Institución familiar, célula esencial de la sociedad mexicana, por ello, resulta arriesgado el

facultar al juez de lo penal para imponer aparte de las penas mencionadas, la pérdida de los derechos de familia. Además y en apoyo de lo anterior, es de decirse que los derechos de familia no son, históricamente y por naturaleza, materia del conocimiento de dicho juzgador, atendiendo a un principio de estricta lógica, por lo que proponemos que se derogue dicha atribución del juzgador y se deje ese tópico para que sea el juez de o familiar el que deba conocer y fallar sobre el particular, por lo que proponemos la derogación de la pena consistente en la pérdida o suspensión de los derechos familiares como facultad del juez de lo pena, por no ser de su competencia histórica.

- b) Se debe hacer mayor publicidad del derecho que asiste a toda persona que siendo un acreedor alimentario, vea incumplida esa obligación por su contraparte, hecho que no debe partir previamente de una resolución judicial previa o definitiva. Dicha labor recae en el gobierno del Distrito Federal a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia, en colaboración con la sociedad, instituciones no gubernamentales, universidades públicas y privadas e instituciones de asistencia social como el IMSS o el ISSSTE y centros de salud comunitarios.
- c) Parecería redundante, sin embargo, es importante que se instruya a los agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios del Distrito Federal para que estudien este delito en particular, dadas sus especiales características y su importancia para la población, por lo que se recomienda que se les de cursos de capacitación y actualización para efectos de que las averiguaciones previas sean integradas perfectamente en beneficio de los acreedores alimentarios a efecto de que sepan iniciar y trabajar las indagatorias en este delito y no califiquen a priori sobre los hechos, inclusive recomendando al interesado que se trata de asuntos familiares.

- d) La capacitación señalada al personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe dirigirse también hacia lograr una pronta atención y el apoyo jurídico, médico e inclusive económico a las víctimas de este delito, quienes quedan materialmente abandonados a su suerte.
  - a) Como consecuencia de lo anterior, proponemos que el Gobierno del Distrito Federal proporcione una beca o apoyo económico mensual o bien en especie, consistente en una despensa que pueda ser de gran ayuda a las madres de hijos quienes son víctimas del delito en comento. Con esta medida se podrá poner a salvo sobretodo a los menores, mientras se logra obtener el pago por concepto de alimentos en la vía penal o civil, momento en el cual el apoyo económico o en especie cesará. Quedará a criterio del Gobierno del Distrito Federal determinar el tipo de apoyo que brindará a la víctima del delito en comento, para lo cual, la víctima deberá hacerle llegar las copias certificadas de la averiguación previa y/o del juicio de controversia familiar que está ventilando, para que se sirva analizar los hechos, circunstancias y así resuelva si procede el apoyo y de qué forma será el mismo.

#### CONCLUSIONES.

Primera.- El parentesco trae consigo ciertos derechos y obligaciones, entre ellos están la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a los alimentos.

Segunda.- Los alimentos comprenden no sólo la comida y vestido, sino todo aquello necesario que los acreedores, principalmente menores, requieren para sobre vivir y para tener una vida digna.

Tercera.- La obligación de los alimentos recae sobre los ascendientes y descendientes, así, tanto los padres como los hijos tienen ese deber, unos para con otros.

Cuarta.- La obligación de los alimentos es ineludible, por lo que todo acto que tienda a incumplir con ese deber constituye una falta que la ley civil sanciona, pero que además, gracias a las reformas y adiciones de fecha 22 de julio del 2005, ya son constitutivas también de delito, independientemente de que haya una resolución judicial provisional o definitiva que decrete la pensión alimentaria.

Quinta.- El artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito federal reformado, impone una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión a quien teniendo la obligación de dar los alimentos, no lo haga sin causa justificada. Si bien se trata de un delito no grave, también o es que viene a llenar una importante laguna jurídica que durante muchos años permitió la impunidad en materia de las obligaciones alimentarias.

Sexta.- El artículo 193 le da al juez de lo penal la atribución de imponer también como pena la suspensión o pérdida de os derechos familiares del deudor para con los acreedores, lo cual nos parece inadecuado y peligroso ya que se está facultando al juzgador penal para decidir sobre

una materia en la que no es perito y que por ley está reservada para el juez de lo familiar del Distrito Federal.

Séptima.- El tipo penal contenido en el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de omisión, no pagar o ministrar los alimentos correspondientes. El bien jurídico que se tutela es la subsistencia de los acreedores alimentarios, con lo que también se afecta a la familia.

Octava.- El artículo 194 del mismo ordenamiento jurídico contiene otro tipo de omisión que está íntimamente relacionado con el incumplimiento de los deberes u obligaciones alimentarias, la renuncia al trabajo o empleo con la finalidad de evadir el cumplimiento de los deberes alimentarios. La pena que se impone va de uno a cuatro años, así como la multa, la reparación del daño y la posibilidad de pérdida de los derechos da familia.

Novena.- Creemos que las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, explicadas en el cuerpo de este trabajo, son un excelente paliativo para erradicar las prácticas arraigadas de impunidad en el cumplimiento de los deberes alimentarios.

Décima.- Sin embargo, consideramos que el legislador fue más allá del principio básico de protección o salvaguardia de la familia como célula de la sociedad al facultar al juez penal para poder decretar la pérdida de derechos familiares. En la práctica, consideramos que tales juzgadores decidirán no hacer uso de esta atribución por temor a afectar a la familia.

Décima primera.- Proponemos la derogación de esa atribución dada al juez de lo penal del Distrito Federal por lo ya mencionado, por lo que sería el juez de lo familiar el único que puede decidir sobre la suspensión o pérdida de este importante derecho familiar.

Décima segunda.- Consideramos importante hacer mayor publicidad al derecho que tiene todo acreedor alimentario para que independientemente de las acciones de naturaleza civil, acuda ante el Ministerio Público para iniciar la indagatoria correspondiente y así, logre el pago de los alimentos devengados.

Décima tercera.- Es importante que se brinden constantemente cursos de capacitación y actualización a los Ministerios Públicos y a sus oficiales secretarios a efecto de que manejen e integren mejor las indagatorias que se inicien con motivo del incumplimiento de los deberes alimentarios, dando celeridad y eficacia a las mismas, lo cual redundará en beneficio de los menores y de la familia misma.

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. <u>Derecho Penal</u>. Editorial Oxford, 2<sup>a</sup> edición, México, 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. <u>Métodos y Técnicas de la Investigación</u>

<u>Jurídica</u>. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. <u>El Derecho de Alimentos</u>. Editorial SISTA S.A. México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales</u>. Editorial Porrúa S.A. 30<sup>a</sup> edición, México, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos Elementales de Derecho</u>

<u>Penal</u>. Editorial Porrúa, 43<sup>a</sup> edición, México, 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos</u> <u>Penales</u>. Editorial Porrúa, 18ª edición, México, 2001.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho</u>. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2001.

CREUS, Carlos. <u>Derecho Penal</u>. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

FIORETTI, Julio y Zerboglio Andrés. <u>Sobre la Legítima Defensa</u>. Editorial Reus, Madrid, 1926.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil. Primer Curso</u>. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. <u>El Código Penal Comentado</u>. Editorial Porrúa, 17<sup>a</sup> edición, México, 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. <u>Lecciones de Derecho Penal</u>. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

MIERES MIERES, Luís Javier. <u>Intimidad Personal y Familiar. Prontuario de</u>

<u>Jurisprudencia Constitucional.</u> Editorial Aranzadi, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. <u>Fundamentos de Derecho Público</u>, editorial McGraw Hill, 2ª edición, México, 2001.

MEZGER, Edmund. <u>La Antijuricidad</u>. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.

MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia</u>. Editorial Porrúa, México, 1987.

MOTO SALAZAR, Efraín. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Editorial Porrúa, 44ª edición, México, 1998.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. <u>Síntesis de Derecho Penal</u>. Editorial Trillas, México, 1998.

PLANIOL, Marcel. <u>Tratado Elemental de Derecho Civil</u>. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. <u>Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español</u>. Universidad de Sevilla, 1972.

RECASENS SICHES, Luís. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. <u>Teoría General del Delito</u>. Editorial Porrúa, 3<sup>a</sup> edición, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil, tomo I</u>. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. <u>Introducción al Estudio del Derecho y</u> Nociones de Derecho Civil. 4ª edición, México, 1991.

TORREJÓN, Francisco. <u>Derecho Penal</u>, tomo I.. Editorial Jurídica, 2<sup>a</sup> edición, Barcelona, 1999.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. <u>La Relación Material de Causalidad</u> del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. <u>Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito</u>. Editorial Trillas, 2ª edición, México, 1993.

<u>Antijuricidad y Justificación</u>. Editorial Porrúa, México, 1976.

VILLALOBOS, Ignacio. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Parte General. Editorial Porrúa, 5<sup>a</sup> edición, México, 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>. Editorial Porrúa, 16<sup>a</sup> edición, México, 2000.

WELZEI, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

#### **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2008

<u>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</u> Editorial DELMA S.A. México, 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México 2008.

<u>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</u>. Editorial SISTA S.A. México, 2008

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2008.

#### **OTRAS FUENTES**

<u>Diccionario de la Lengua Española Espasa-C</u>alpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. UNAM-Porrúa, México, 1997.

PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. <u>Diccionario de Derecho</u>. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> www.reformaslegales.com.mx Día 13 de octubre del 2007, a las 21.34 horas.